



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal – Titulación de la posesión
Radicado: 25769-40-89-001-2018-00197-01

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido en auto que precede, encuentra procedente el *ad quem* en resolver de plano la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia oral dictada en audiencia del 17 de marzo de 2023 (pdf 66 – 1ra Inst.) conforme lo preceptúan los artículos 18 de la Ley 1561 de 2012, 12 de la Ley 2213 de 2022, 325, 327 y 328 del Código General del proceso.

ANTECEDENTES

La demandante **Mariela Ballesteros Calderón** por medio de su apoderado judicial presentó este trámite verbal especial para que a su favor se le adjudique vía usucapión extraordinaria el derecho real de dominio del terreno rural denominado Santa Ana ubicado en la vereda Rincón Santo de Subachoque con folio de matrícula 50N-20314287, con un área no superior a una unidad agrícola familiar, cuyos linderos y demás descripciones obran dentro del expediente, narrando que ha ejercido la posesión sobre el mismo desde el 18 de marzo de 1967 «*en forma permanente e ininterrumpida, pacífica, pública, sin violencia, sin clandestinidad*» realizando «*actos de disposición*» como «*mejoras, construcciones, reparaciones, arriendos*», así como el pago de facturas emitidas por las empresas prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, agua, alcantarillado y energía eléctrica, así como los impuestos de ley, sin reconocer dominio ajeno, incluyendo el de **Rosalba Silva de Ballesteros** quien obra como propietaria inscrita y las demás **Personas Indeterminadas**.

La demanda correspondió al **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cund.)** quien decidió admitirla por auto del 23 de octubre de 2018 (pdf 06 – 1ra Inst.) por cual ordenó el emplazamiento, la instalación de la valla, el decreto de la medida cautelar de inscripción de la misma en el folio de matrícula e informar a las autoridades competentes.

Instalada la valla (pág. 12-15 pdf 08 – 1ra Inst.), inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula (pág. 6-11 pdf 10 – 1ra Inst.), emplazados mediante edicto y el registro nacional tanto la propietaria inscrita demandada como las personas indeterminadas (pág. 1-5 pdf 13:49 – 1ra Inst.), se le designó curador ad litem a ellas por auto del 9 de septiembre de 2022 (pdf 57 – 1ra Inst.), auxiliar de la justicia que se notificó personalmente del auto admisorio el 12 de octubre de 2022 (pdf 59-60 – 1ra Inst.), quien contestó la demanda (pdf 61-62 - 1ra Inst.).

Más adelante, se decretó la inspección judicial con la intervención del perito topógrafo **Miguel Ángel Ramírez Farfán** y las demás pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de la demandante por auto del 14 de diciembre de 2022 (pdf 64 – 1ra Inst.), llevándose a cabo la diligencia en el predio el 16 de marzo de 2023 (pdf 65 – 1ra Inst.), mientras que las demás actuaciones se evacuaron en audiencia del 17 de marzo de 2023 (pdf 66 – 1ra Inst.) en la cual se emitió la sentencia, que fuera impugnada por el extremo actor, concedida por el *a quo* y admitida por este estrado judicial por auto del 20 de octubre de 2023 (pdf 05 – 2da Inst.).

INFORMES DE AUTORIDADES

La **Alcaldía Municipal de Subachoque** emitió concepto de uso del suelo calificando el predio como de zona rural agropecuaria, semi mecanizada y semi intensiva conforme a las normas del ordenamiento territorial, sin que figure como imprescriptible o de propiedad de entidad de derecho público, tampoco está afectado para alguna obra pública ni se encuentra sometido a algún procedimiento administrativo agrario

La **Agencia Nacional de Tierras** afirmó que el predio reclamado contiene *«la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es propiedad privada»*.

El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** informó los datos catastrales del predio, indicando que aparece como propietaria la acá demandada, sin verificarse procesos de restitución por desplazamiento u otra clase de trámites judiciales.

La **Fiscalía General de la Nación** señaló que el fundo objeto de estas diligencias indicó que la existencia sobre algún proceso de extinción de dominio frente al predio tiene *«carácter reservado»* por lo que se abstuvo de emitir pronunciamiento.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** informó que *«no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el [registro a su cargo]»* ni tampoco encontró medida de protección alguna.

La **Superintendencia de Notariado y Registro** mediante su delegatura informó que sobre el terreno no existen medidas de protección individual consignadas en la Ley 387 de 1997, tampoco colectivas ni afectaciones por obras públicas, así como no aparece vestigios de procedimientos agrarios y la demandante no tiene más propiedades a su nombre.

La **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** informó que el predio *«no se encuentra ubicado en zonas declaradas como área protegida de carácter regional»* ni tampoco ese fundo está *«dentro de la cartografía oficial dispuesta por la corporación»* o inmerso en alguna actuación sancionatoria o trámite permisivo a cargo de esa entidad.

La **Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales** indicó que *«no puede dar una respuesta a su requerimiento como predio, sino como un área o punto de interés»*, precisando que *«el número catastral mencionado (...) no concuerda con la estructura del sistema nacional catastral, lo cual no permite su localización geográfica»*.

La **Personería Municipal de Subachoque** y el **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada de Subachoque** no realizaron pronunciamiento alguno, a pesar de haberseles informado la existencia del proceso.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El curador *ad litem* de la demandada **Rosalba Silva de Ballesteros** y las demás **Personas Indeterminadas** indicó que no le constan los hechos de la demanda, limitándose a lo que se pruebe dentro del expediente, sin formular excepciones previas o de mérito y sin aportar nuevas pruebas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* resolvió declara de oficio la excepción de mérito denominada *«inexistencia de los requisitos de la posesión»* para *«no acceder a la pretensión de declaratoria*

de la prescripción adquisitiva de dominio» sobre el aludido bien considerando que la demandante «erró» al solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la totalidad del predio objeto de las diligencias, cuando solo ejerce posesión en el costado sur, «sin tener en cuenta que frente a la porción de terreno ubicada en el costado norte del inmueble no ejerce posesión, ya que quien lo hace es su hija Mariela Forero y el esposo de ella, el señor Fabio Ruiz, sucediendo esto desde hace aproximadamente veinte años, quienes incluso construyeron una casa, la cual en este momento se encuentra arrendada», conclusión a la que llegó con base en la inspección judicial, el levantamiento topográfico, la confesión de la demandante y el testigo Luis Enrique Quimbaya.

IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la demandante impugnó la decisión de primera instancia argumentando (i) que la valla se encuentra instalada en el costado norte del predio; (ii) mientras la demandante *«no tiene el conocimiento jurídico en cuanto a lo que se refiere a la posesión»*, toda vez que, según el impugnante, lo dicho por ella debe interpretarse en el sentido de que su hija, Mariela Forero, y el esposo de ella, Fabio Ruiz, solo tienen la *«tenencia de ese predio»* dada en *«deposito»* o como *«herencia en vida»*, pues la accionante es quien ejerce los actos de *«señora y dueña»* desde hace más de *«cincuenta años»* y, en todo caso, nadie compareció al proceso a reclamar mejor derecho ni siquiera aquella descendiente y su cónyuge, *«porque ellos consideran que la dueña legítima del predio (...) es Doña Mariela Ballesteros Calderón (...), de la cual reconocen que es la dueña de todo el terreno (...) desde hace cincuenta años (...) desde antes que su padre falleciera»*.

CONSIDERACIONES

De forma preliminar se tiene que en este asunto concurren los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto en la medida de no existir causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, la demanda permite su interpretación, las partes son capaces y están bien representadas e igualmente la competencia se encuentra ajustada a derecho en todos sus factores, incluido el funcional al haberse dictado el fallo de primera instancia por un órgano judicial que hace parte de este circuito conforme los artículos 3° del Acuerdo 129 de 1996, 18.1, 33, 42.5, 54, 61, 74 y 132 del Código General del Proceso.

Tal como regula el artículo 328 del Código General del Proceso, a este estrado solamente le compete pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, razón por la cual se limitan los mismos a un solo cargo encaminado a demostrar que con la valla instalada en el lugar donde está y la declaración de la demandante no se puede inferir la existencia de otras personas con igual o mejor derecho, quienes en cualquier caso omitieron comparecer a este juicio, asumiendo que la demandante ha poseído todo el terreno y no solo una parte de este.

Para resolver tal argumento, es preciso señalar que los procesos de pertenencia y titulación de la posesión tienen su origen en la función social y ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, lo que implica *«subordinar la garantía de la misma a los requerimientos de producción y generación de la riqueza»*¹, elemento esencial por la que se exige el cumplimiento de obligaciones derivadas de su titularidad y, además, una explotación en beneficio del interés general y, es por esto que la posesión entendida en el artículo 792 del Código Civil como *«la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño»*, lleva a asumir a quien la ejerce esa serie de deberes con la comunidad, actividad que es premiada por el ordenamiento jurídico en desmedro de aquel que, siendo dueño, abandona a su suerte lo que es suyo como lo explica el artículo 2512 *ibidem*.

¹ CC, C-066 de 1993.
SC2

En ese sentido, para el buen suceso de las pretensiones encaminadas a la prescripción adquisitiva de dominio es menester la concurrencia de varios requisitos, de los cuales, a partir del cargo propuesto en la apelación se procederá a estudiar aquel aludido a la posesión y la congruencia entre lo pedido y lo poseído.

En este caso, conforme al material probatorio de la inspección judicial, el interrogatorio de la demandante y el testimonio de Luis Enrique Quimbaya Galindo se encuentra que la demandante acreditó los elementos de la posesión, a saber, el corpus entendido como «*la aprehensión física o material de una cosa mueble o inmueble determinada*»² considerándose un elemento objetivo, pues de las declaraciones y expresiones dentro del expediente se infiere que detenta una cierta relación material o física con el aludido predio Santa Ana, pero únicamente frente a la estructura ubicada en el costa norte de tal fundo, no así frente a lo ubicado en el otro extremo que es detentado por su hija y el cónyuge de este desde hace veinte años atrás.

Si bien también se llegó a probar el animus domini al tener la demandante el «*ánimo de comportarse como señor y dueño de aquello que se está detentando materialmente*»³ como insumo subjetivo o volitivo, toda vez que de todo el conjunto de elementos materiales probatorios se infiere el cumplimiento de obligaciones derivadas del fundo como es el pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica e impuestos municipales, solamente se puede establecer tal intención respecto del costado norte de aquel bien en beneficio propio de forma ininterrumpida por el lapso de cincuenta años sin encontrar acto «*apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero o inactividad del propietario)*»⁴ o «*toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho*»⁵ lleva a acabar las expectativas de la poseedora, según los artículos 2523, 2527, 2529 y 2532 del Código Civil.

Igualmente, la *causa petendi* del libelo fueron expuestas de tal manera que infiere la posesión absoluta de toda la heredad de la finca Santa Ana ubicada en la vereda Rincón Santo de Subachoque (Cund.), debiéndose respetar esa narración fáctica para darle prevalencia al principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso por cuanto «*lo que delimita la acción y constituye -precisamente- la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda (...), sino la cuestión de hecho que se somete a consideración del órgano judicial; en ese sentido, solo los hechos sobre los que se fundamentan las pretensiones constituyen la causa petendi*»⁶, siendo ese el faro que tenía el funcionario de primer grado para decidir la instancia evitando incurrir en excesos y arbitrariedades en la resolución del litigio, al punto de aplicar con esto el principio *pro actione* en función de la mayor efectividad de lo pretendido.

Pero ya en el curso de esta actuación se determinó que eso no era así, sino que la demandante únicamente tiene en posesión exclusiva la franja norte de la finca Santa Ana tantas veces identificada, por tanto, sí «*la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus*»⁷, se «*ha de garantizar -cuando menos- que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado*»⁸, aunque últimamente se ha aceptado que en muchas ocasiones «*puede no ser matemáticamente exacta*» la correspondencia «*entre el bien descrito y aquel sobre*

² CSJ, SC388-2023, rad. 2019-00182-01.

³ *Ibidem*.

⁴ CSJ, SC41. 14 de mayo 1987. Exp. No. 1546.

⁵ *Ibidem*.

⁶ CSJ, SC13630-2015, rad. 2009-00042-01

⁷ CSJ, SC13811-2015, rad. 2004-00684-01.

⁸ CSJ, SC3727-2021, rad. 2016-00239-01.

el cual el convocante ejerció actos posesorios por el tiempo de ley»⁹, lo cierto es que la acá demandante tenía **la obligación de «delimitar»¹⁰ el fundo que pretendía adquirir.**

Esa actividad no está enfocada únicamente en la labor técnica del topógrafo ni tampoco en la inspección judicial, sino en conjunto con las declaraciones recibidas oportunamente por el instructor de las que se infiere sin asomo de duda que la franja sur de la finca Santa Ana está en posesión de terceros, ajenos a la demandante, aunque con cercanía familiar, por lo que no es de recibo el argumento aquel que la accionante es ignorante frente a la terminología jurídica entre tenencia y posesión, pues eso jamás fue objeto de análisis por el *a quo*, más bien cualquier alfabeto sabrá que lo primordial de la acción es la posesión directa con una cosa singular, determinable y, por su puesto, claramente determinada, asunto por lo cual no puede llegar el libelista a subsanar semejante error en la demanda excusándose en una adecuación de la confesión de su mandante y, además, la del testigo.

La ausencia de oposición expresa de los terceros que habitan el extremo sur de la finca Santa Ana, es decir, la hija y el yerno de la acá demandante, no puede ser obstáculo para ver lo que resulta evidente: estas personas ejercen actos de señorío en esa porción de terreno a motu proprio, sin reconocer a la accionante como dueña de ese pedazo ni tampoco tener el mismo a título de «depósito» o «tenencia», pues ello no se probó en el proceso.

Ninguna norma contempla consecuencia semejante a la que busca la demandante encaminada a que, por la ausencia de intervención *ad excluyendum* o de intervención, el juez se vea maniatado a no acceder a las pretensiones como acá aconteció, pues aquellos en posesión de la franja sur de la finca Santa Ana tienen una facultad de intervenir en el juicio de titulación de la posesión, más no es obligatoria su concurrencia ni siquiera como litisdependientes de la causa conforme los artículos 61, 62, 63 y 375 del Código General del Proceso.

Si acaso se acogiera la tesis de una «tenencia», «herencia en vida» o cualquier otro título de características similares encaminado a que los habitantes sureños de la propiedad reconocieran a la demandante como ama, dueña y señora de la finca, le correspondería al litigante haber probado esto mediante los medios probatorios a su alcance como los testimonios o pruebas documentales como exigen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, pero nada apunta en sentido contrario a lo dicho en declaraciones recibidas en la inspección judicial: esos terceros tienen la posesión del ala sur del terreno, desconociendo desde hace veinte años a la demandante como poseedora.

Por lo demás, el hecho de haberse instalado la valla en un determinado punto del predio no tiene mayor relevancia sustancial, más que procesal, por cuanto su función no es demostrar los linderos o especificar el predio como elemento de convicción, sino un simple acto de publicidad o amplia difusión de la existencia del terreno, pero eso no significa que ante la duda de la parte sobre la cual se ejerce posesión debe acudir a donde esté instalada tal pancarta, pues eso no lo dice el artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese sentido, no queda más alternativa que confirmar la decisión adoptada en primera instancia con su correspondiente condena en costas pues los argumentos del impugnante carecen de sustento jurídico, sin que se encuentre asomó de imprecisión en el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ CSJ, SC13811-2015, rad. 2004-00684-01.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia oral dictada el 17 de marzo de 2023 (pdf 66 – 1ra Inst.) por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Subachoque (Cund.) dentro del expediente de la referencia conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante apelante en favor de la demandada, liquidándose concentradamente por el despacho de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho de la instancia a cargo de la parte vencida la suma de \$1.300.000 con base en el numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría de forma inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0184ae6bc42c013d661e2d1d823bb382a755acde8f31d1bd23401d8bd4fba57**

Documento generado en 31/01/2024 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00332-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00019-00

Sería del caso resolver ahora la impugnación oportunamente presentada por el apoderado judicial de una de las sociedad demandadas, sino fuera porque en su escrito se establece que recibió la notificación del auto admisorio el pasado 13 de septiembre de 2023, sin que dentro del expediente se tenga certeza de dicha situación y, además, no se sabe si ya se integró adecuadamente el contradictorio para resolver de forma uniforme tal recurso, debiéndose adoptar las medidas necesarias del caso para evitar futuras irregularidades, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. RECONOCER a los abogados **Andrés Hidalgo Salazar, Christian Pérez Rueda y Jimmy Buenaventura Piraquive** como apoderados judiciales de la demandada **Inputs Brokers Group S.A.S.** en los términos del poder conferido por mensaje de datos (pdf 012-015), sin que puedan actuar simultáneamente, con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74 y 75 del Código General del Proceso.

2. AGREGAR al expediente el recurso de reposición formulado por el abogado **Jimmy Buenaventura Piraquive** como apoderado judicial de la demandada **Inputs Brokers Group S.A.S.** (pdf 011-017), junto con su réplica formulada por el libelista (pdf 019-022), actuaciones que serán resueltas una vez se verifique la integración del contradictorio conforme a los artículos 118 y 318 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión (i) acredite las diligencias para integrar el contradictorio conforme fue expuesto por el apoderado judicial de una de las demandadas en su impugnación; (ii) aclare lo que respecta a esas diligencias, es decir, si ya las hizo, cómo y cuándo las hizo y (iii) de no haberlo realizado, proceda a notificar en legal forma el auto admisorio a la demandada **Disan Colombia S.A.S.** para lo cual deberá probar la entrega por mensaje de datos del auto admisorio, la demanda, la subsanación y todos los anexos con prueba de que se tuvo la oportunidad de acceder al mismo, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 78.6, 91 y 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 1-2-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86700f3c39bf52b12a8229c16d6ef0505b06c860b60a6ebaeadcebc565a7cfc2**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00330-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00020-00

En atención a lo resuelto en auto de esta misma fecha, se encuentra concluida la etapa escritural de este litigio, debiéndose convocar a la vista pública, encontrando que es conveniente la practica de pruebas en la misma, razón por la cual desde ahora se procede a su decreto, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 21) se notificó personalmente a los demandados **Oscar Hernando López Prieto** y **Gloria Patricia Espinosa González** cuando recibieron en sus direcciones electrónicas copia de dicha providencia el 12 de agosto de 2023 (pdf 25-26), quedando integrado el contradictorio, quienes oportunamente contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, aportaron y pidieron pruebas (pdf 33) remitiendo copia simultánea al libelista el 8 de septiembre de 2023 conforme los artículos 91, 96 y 369 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 6°, 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. **RECHAZAR** por extemporáneo el pronunciamiento del libelista sobre las excepciones de mérito y la solicitud de pruebas adicionales allegado el 21 de septiembre de 2023 (pdf 37) por cuanto él recibió copia simultanea de la contestación el 8 de septiembre de 2023 (pdf 33), corriéndole el término desde el 13 hasta el 19 de septiembre pasado conforme los artículos 9° de la Ley 2219 de 2022, 110 y 370 del Código General del Proceso.

3. **SEÑALAR** las 9:00 am del 9 de abril de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por el apoderado judicial de los demandantes **María del Carmen Guzmán de Pulido** y **Juan Carlos Pulido Guzmán** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Declaraciones de terceros*

Decretar la práctica de los testimonios de **Juan Manuel Prieto** y **Jorge Eliécer Guzmán Camelo** en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión para que declaren bajo juramento lo relativo al negocio jurídico celebrado, las mejoras y los demás hechos relacionados con el litigio, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

c) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento los demandados **Oscar Hernando López Prieto** y **Gloria Patricia Espinosa González** para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de los demandantes de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

d) *Dictamen pericial*

Abstenerse de conceder término judicial alguno para aportar dictamen pericial respecto de las mejoras por cuanto (i) no se indicó una causa justificable para no aportarlo con la demanda u oportunamente en el traslado de las excepciones de mérito; y (ii) tampoco se indicó término alguno para el efecto con base en los artículos 164, 168 y 227 del Código General del Proceso.

e) *Juramento estimatorio*

Tener en cuenta la estimación juramentada de los perjuicios, frutos y mejoras realizada en la demanda, por lo que será prueba de su monto, salvo que se calculará en exceso, lo que se determinará en la respectiva sentencia, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. DECRETAR como pruebas solicitadas por el apoderado judicial de los demandados **Oscar Hernando López Prieto** y **Gloria Patricia Espinosa González** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Declaraciones de terceros*

Rechazar la práctica de los testimonios de **Javier García García** y **Octaviano Arévalo** por cuanto en la solicitud probatoria no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba ni tampoco se encuentra razón alguna para ser citados con base en los artículos 168 y 212 del Código General del Proceso.

c) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento los demandantes **María del Carmen Guzmán de Pulido** y **Juan Carlos Pulido Guzmán** para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de los demandados de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

d) *Declaración de la misma parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberán rendir bajo juramento **Oscar Hernando López Prieto** y **Gloria Patricia Espinosa González** a las preguntas que le formulará en la audiencia su apoderado judicial de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861454a1b499d511cd5079063154923fc635dd18c3b57fab0003a29b4257be8**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00330-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00020-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandantes en contra del auto dictado el pasado 10 de noviembre de 2023 (pdf 43) por el cual no se tuvieron en cuenta unas notificaciones y se consideró que los demandados conocieron el auto admisorio por conducta concluyente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El desertor de la decisión indicó que fue el 12 de agosto de 2023 cuando se notificaron los demandados, amén que por error suyo incluyó un término que no correspondía, por lo que el término dado para que contesten la demanda *«resulta totalmente desproporcionado e [injusto], teniendo en cuenta que ya la parte demandada estaba totalmente enterada del proceso y contaba con todas las piezas documentales para defenderse en este litigio»*, considerando que sí la conducta concluyente *«es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto»*, se explica el pronunciamiento de la parte e igualmente se puede inferir tal pronunciamiento, siendo el caso que el auto tampoco se pronunció sobre el descorrer de las excepciones de mérito.

TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del despacho incluyó los datos del proceso en lista publicada en el micrositio web correspondiente el 23 de noviembre de 2023 (pdf 47) sin réplica formulada frente al mismo, conforme los artículos 110, 318 y 326 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisar nuevamente el expediente desde su génesis se encuentra que una de las causales de inadmisión contempladas en el auto dictado el pasado 4 de julio (pdf 12) fue la acreditación de remitirse copia simultánea de la demanda, la subsanación y sus anexos, lo cual constituye el traslado, en aras de dar aplicación a los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso, regla que fue satisfecha por el libelista al presentar evidencia de haber remitido tales documentales por mensajes de datos remitidos a las direcciones electrónicas de los acá demandados el 10 de julio de 2023 (pdf 14) y, tanto fue así que se tuvo por subsanada la demanda llevando a la admisión de la misma mediante auto del 26 de julio de 2023 (pdf 21).

Luego, conforme al citado artículo 6°, *«en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»* y, como efectivamente acá aconteció, era menester únicamente verificar si se remitió la providencia de apertura a los canales digitales de quienes fueron convocados con la acreditación de la forma como se obtuvo esa información, por cuanto la expresión *«notificación personal»* contenida en el aludido precepto normativo debe entenderse a la modalidad contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ese último canon, precisamente, exige (i) la existencia de una decisión judicial a ser notificada personalmente, como en este caso el auto admisorio conforme el artículo 290 del Código General del Proceso; (ii) la manifestación de cómo se obtuvieron las

direcciones electrónicas, lo que fue resaltado en la subsanación al indicarse que esos datos aparecen en la promesa de compraventa de la cual se busca su resolución judicial; (iii) la remisión de tal providencia a esas direcciones electrónicas de tal manera que «*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*», lo que acá aconteció cuando aparecen certificaciones emitidas por la empresa Servientrega S.A. (pdf 25-26) de cuyo contenido anexo se desprende haberse entregado copia de la providencia en cuestión en la data referida y, (iv) por demás, no se requiere el «*envío de previa citación o aviso físico o virtual*», por lo que sí el legislador no lo reglamentó de manera general, no puede el interprete exigirle al litigante que envíe una comunicación ni siquiera evaluarla conforme el artículo 84 de la Constitución Política.

Entonces, sí los demandados recibieron el traslado con la subsanación de la demanda el 10 de julio de 2023 (pdf 14) y, más adelante, el 12 de agosto siguiente (pdf 25-26) recibieron por los mismos medios copia del auto admisorio, deberá entenderse que la notificación se considera surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, la pasiva esta notificada del auto admisorio desde el 16 de agosto de 2023 conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que no se puede realizar una mezcla de formas para notificar una providencia porque se puede incurrir en una nulidad como regulan los artículos 133.8 y 289 del Código General del Proceso, los cuales privilegian la «*legal forma*», es decir, el paso a paso de cada modalidad, pero sí la escogida por el memorialista fue la contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que impide evaluar citación previa o aviso, no se le puede exigir que la adecúe, cosa distinta sería si hubiera enviado una citación y, eventualmente un aviso, en el que se indicara reglas que no correspondan a dicha forma con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que deberá modificarse la aludida decisión y, en auto adicional resolver sobre las actuaciones que corresponden, en consecuencia, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los numerales 1, 2 y 4° del auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 43) por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y, en providencia de esta misma fecha, resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce99b59a2519af239e431ef4ee83f91d6ccafd6080d8db697123ceafafe2fd8c**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00136-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00068-00

Concluida la etapa escritural en este juicio declarativo, se procede a convocar a la vista pública, encontrando que es conveniente la práctica de pruebas en la misma, razón por la cual desde ahora se procede a su decreto, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes recorrió oportunamente el traslado de la objeción del juramento estimatorio (pdf 39-40) conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
2. **SEÑALAR** las 9:00 am del 11 de abril de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
3. **CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.
4. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por el apoderado judicial de todos los demandantes las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones de mérito de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Dictamen pericial*

Decretar como prueba el dictamen pericial rendido por el economista **Edgar Hernán Escandón Cortés** acerca de los perjuicios materiales ocasionados que fue allegado con la subsanación de la demanda (pág. 60 pdf 05) al cumplir las exigencias de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

c) *Informe*

Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de prueba por informe a cargo de la **Fiscalía 2 Seccional de la Unidad de Vida Culposos de Funza** respecto del expediente con CUI 252696-099368-2022-00412 porque quien la pidió pudo haberlas conseguido directamente o en ejercicio del derecho fundamental de petición, sin acreditarse sumariamente haberse presentado la correspondiente solicitud ni tampoco precisó el medio probatorio que concretamente allí se practicó conforme los artículos 78.10, 164, 168 y 173 del Código General del Proceso.

d) *Declaraciones de terceros*

Decretar la práctica del testimonio de **Edwin Andrés Rodríguez González** para que declare bajo juramento en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión sobre el siniestro acontecido y los demás hechos relacionados con el litigio, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia del declarante dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

Decretar la práctica del testimonio de **Silvia Nora Parra Herrera** para que declare bajo juramento en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión sobre la relación laboral con la víctima fallecida del accidente y los demás hechos relacionados con el litigio, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de la declarante dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

e) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento los demandados **Blanca Emma Novoa Gómez y Jabier Arnoldo Beltrán Beltrán** para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de los demandantes de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

f) *Juramento estimatorio*

Tener en cuenta la estimación juramentada de los perjuicios, frutos y mejoras realizada en la demanda, por lo que será prueba de su monto, salvo que se calculará en exceso, lo que se determinará en la respectiva sentencia, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR como pruebas solicitadas por la apoderada judicial de ambos demandados las que a continuación se enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento los demandantes **Alcides Castro, Marina Caro de Castro, Javier Andrés Castro Caro, Leonardo Aristóbulo Castro Caro, Carlos Augusto Castro Caro y Wilson Armando Castro Caro** para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia la apoderada judicial de los demandados de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

b) *Ratificación de documento privado*

Decretar la declaración juramentada de **Silvia Nora Parra Herrera** para que ratifique el contenido de la certificación laboral obrante en el expediente (pág. 46 pdf 02), poniendo de presente que la inasistencia del declarante dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220, 221 y 262 del Código General del Proceso.

c) *Contradicción del dictamen pericial*

Citar al economista **Edgar Hernán Escandón Cortés** a la diligencia acá programada para ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el

contenido del dictamen por él elaborado frente a los perjuicios materiales ocasionados (pág. 60 pdf 05) precisándole que su inasistencia injustificada dará lugar a excluir tal peritaje y la parte demandante deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 167 y 228 del Código General del Proceso.

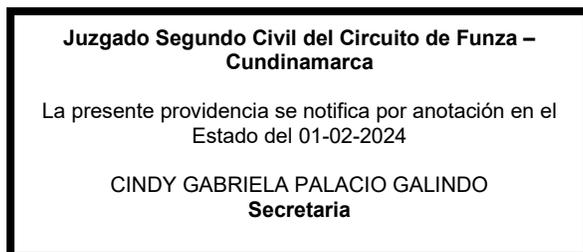
d) *Objeción al juramento estimatorio*

Rechazar la objeción al juramento estimatorio formulada por la apoderada judicial de los demandados en la contestación de la demanda (pág. 15 pdf 25) toda vez que no especificó razonadamente la inexactitud que le atribuyó a la estimación realizada por la parte demandante conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. ELABORAR por secretaría el oficio que comunique la medida cautelar decretada en auto del 2 de mayo de 2023 (pdf 08) sobre el vehículo de placas **TSU-580** para que el apoderado judicial de los demandantes realice las gestiones ante el organismo de tránsito conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 125.2 y 591 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948640238cce1c3761770f6e31e3495d8be2524c022395a74be924a7ed37fda**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00088-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00075-00

Sería del caso de resolver la reposición formulada por el libelista (pdf 029-030), sino fuera porque en ella realmente no controvierte directamente el auto del 11 de octubre de 2023 (pdf 028) solo que hace una aclaración a la transacción efectuada (pdf 023-024) de lo cual emerge que quien sometió al proceso de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante únicamente fue el demandado **Aníbal Niño Pava** (pdf 020-022), sin que los otros demandados acudieran a dicho trámite, por lo que no resulta procedente la suspensión del proceso bajo los postulados del artículo 545.1 del Código General del Proceso porque al existir codeudores lo correcto es dar aplicación al artículo 547 *ibidem*, debiéndose adoptar las medidas de saneamiento que se consideran necesarias, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto los incisos 1° y 2° del auto dictado el 11 de octubre de 2023 (pdf 028) por cuanto no era procedente la suspensión del proceso al existir otros demandados que no se sometieron al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con base en los artículos 42.5, 132 y 547 del Código General del Proceso.
2. **CONTINUAR** la presente demanda ejecutiva únicamente en contra de **Olga Alexandra Castañeda, Andrés Leonardo Niño Castañeda y David Steven Niño Castañeda** conforme a las manifestaciones del apoderado judicial del demandante (pdf 029-030) con base en el artículo 547 del Código General del Proceso.
3. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 015) se notificó por conducta concluyente a **Olga Alexandra Castañeda, Andrés Leonardo Niño Castañeda y David Steven Niño Castañeda**, al manifestar estos que conocían de dicha decisión por escrito presentado el 4 de septiembre de 2023 (pdf 023-024), renunciando a términos para ejercer su defensa con base en los artículos 97, 98, 119 y 301 del Código General del Proceso.
4. **SUSPENDER** el presente proceso por el término de tres (3) meses desde la notificación por estado de esta decisión, tal como lo pidieron ambos extremos en litigio (pdf 023-024), debiéndose mantener en secretaria conforme el artículo 161.2 del Código General del Proceso.
5. **REQUERIR** al apoderado judicial del demandante para que informe al despacho los resultados de la transacción efectuada en aras de terminar este proceso o continuar con el mismo con base en el artículo 43.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33da4626771237a23be81f602c75a4efe28068f50c3383b9602d5d1711d6bc2**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00083-00 C-2

Revisando el trámite dado a las medidas cautelares dictadas en esta causa a solicitud de la parte demandante, se **DISPONE**:

- 1. AGREGAR** al expediente los certificados de matrícula mercantil que fueron allegados por el libelista (pdf 25 – C2) en los cuales consta la inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 2 de mayo de 2023 (pdf 01 – C2) sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada conforme el artículo 593.1 del Código General del Proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **Droguerías y Farmacias Varan Farma Rionegro** con matrícula mercantil **138374** de propiedad de la demandada **Varan Farma S.A.S.** por cuanto en él obra embargo previo decretado por el **Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (pág. 3 pdf 25 – C2) conforme el artículo 597.9 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
- 3. PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de **Capital Salud EPS-S S.A.S.** (pdf 32-33 – C2), **E.P.S. Sanitas S.A.S.** (pdf 34-36 – C2) y **Ecoopsos EPS S.A.S. – En Liquidación** (pdf 39-45 – C2) para los fines que se estimen convenientes.
- 4. REMITIR** por secretaría a la **Caja de Compensación Familiar Compensar** y a la **Nueva EPS S.A.** la información requerida precisándole que la medida cautelar sigue vigente con la advertencia de que eventualmente podrían responder por la misma y, de ser el caso, envíese el enlace para consultar íntegramente el expediente en aras de que den cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 10 de julio de 2023 (pdf 17 – C2) que se les comunicó mediante oficios 702-2023 (pdf 20:28 – C2) y 704-2023 (pdf 22:30 – C2) con base en los artículos 111, 123 y 593.4 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
- 5. PREVENIR** al apoderado judicial de la demandante para que se esté a lo dispuesto en auto del 10 de julio de 2023 (pdf 17 – C2) por el cual se le requirió para que manifieste si dejará al administrador de los establecimientos de comercio u opta para que se nombre un secuestre, decisión debidamente ejecutoriada conforme los artículos 43.3, 302 y 595.8 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846532045cd28b07d56753ffbfa47317eaf0f408db604096801135e1baf7981**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00083-00 C-1

Encontrando el expediente al despacho se observa el otorgamiento de poder por la pasiva mediante su liquidadora e igualmente la respuesta de la autoridad tributaria, frente a lo cual se **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** al expediente la prueba de existencia y representación legal de **Legal Factory S.A.S.** (pdf 27 – C1) en la cual consta que actúa como vocera **Rudi Esperanza Solano Curtidor** con base en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso.

2. **RECONOCER** al abogado **Eduardo Antonio Pineres Barajas** como apoderado judicial de la demandada **Varan Farma S.A.S. – En Liquidación** en los términos del poder otorgado (pdf 20-22 – C1) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del Código General del Proceso.

3. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 24-25 – C1) que da cuenta de la existencia de obligaciones fiscales pendientes cargo de la demandada, lo que será tenido en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.

4. **EXHORTAR** a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo incorpore adecuadamente los memoriales en los cuadernos que integran el expediente, así lo relativo a las medidas cautelares deberá ir en la encuadernación fijada para tal fin conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ce4dbdcaeceaad332f51c4532ecf864eeda1f2213ebd4dea004d113b839cb2**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00083-00 C-1

En firme el auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 19 – C1), se procede a dictar sentencia anticipada escritural en esta causa conforme al artículo 278.2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandante **Yudy Clemencia Ramírez Rizzo** presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial para hacer efectivas derivadas de un documento privado de transacción del 14 de octubre de 2022 por obligaciones a cargo de **Varan Farma S.A.S. – En Liquidación** a partir de la relación comercial para la provisión de medicamentos y suministros, causa que correspondió conocer inicialmente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** quien emitió orden de apremio el 2 de mayo de 2023 (pdf 08 – C1) por la suma de \$176.865.794 por capital más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la máxima tasa legalmente permitida establecida por la autoridad competente, decisión judicial notificada personalmente a la pasiva el 18 de mayo de 2023 (pdf 10 – C1) conforme las directrices de los artículos 91 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, la demandada **Varan Farma S.A.S. – En Liquidación** por conducto de su apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, aceptando los hechos de la misma, formulando la excepción de mérito que denominó «*fuera mayor*» explicando que debido a decisiones de la autoridad de inspección en salud no ha podido cumplir con sus obligaciones, sumado a la terminación de un contrato que tenía con una entidad promotora de salud por lo que pidió una prórroga sin respuesta de la convocante, razón por la cual considera que la obligación no es «*exigible*» porque la ausencia de pago «*obedece a circunstancias ajenas a la voluntad de [la demandada]*», argumento del cual se dio traslado a la parte accionante por auto del 10 de julio de 2023 (pdf 15 – C1), decisión en la cual también este estrado judicial avocó conocimiento, sin que exista pronunciamiento del libelista al respecto, por lo que mediante auto del 10 de noviembre de 2023 (pdf 19 – C1) se anunció sentencia anticipada que acá pasa a dictarse.

CONSIDERACIONES

Se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada escritural al no encontrarse vestigios de nulidad que afecten la actuación, las partes son capaces, pues aunque la pasiva esté en proceso de liquidación eso no le quita personificación jurídica, están bien representadas, se encuentra integrado el contradictorio y la demanda permite su adecuada interpretación, además de no estar en entredicho los factores subjetivo y funcional, ni haberse objetado algún otro que desconozca la competencia de este estrado judicial.

El título ejecutivo consiste en un documento privado cuyo contenido es una transacción, suscrito tanto por la demandante como por quien fungía en ese tiempo como representante legal de la demandada, sin que esta última lo desconociera o tachara de falso, por lo que debe imprimirse carácter de auténtico de conformidad

con el artículo 244 del Código General del Proceso, encontrando en él que la deudora convocada se obligó a pagar en instalamentos un total de \$189.365.975 en cuotas sucesivas desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 31 de enero de 2024, pero solo pagó el primer periodo por valor de \$12.500.000 quedando un saldo insatisfecho de \$176.865.974 con la facultad del acreedor de extinguir el plazo y cobrar dicho capital insoluto, siendo, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el artículo 422 *ibidem*, sin que oportunamente se hubiera formulado impugnación para discutir esos aspectos formales dentro del marco señalado en el artículo 430 *ibid*.

En ese sentido, la transacción suscrita reviste características sustanciales que permiten ser cobrada vía judicial en la medida de que buscó acabar un litigio en curso o precaverlo frente a una serie de facturas vencidas a favor de la demandante y a cargo de la demandada como era el proceso ejecutivo con CUI 54001315300320220032400 que cursó ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, cumpliendo la exigencia de los artículos 1602, 2469, 2470, 2472 y 2483 del Código Civil.

De tal manera, la orden de apremio fue debidamente librada, más la excepción meritoria de fuerza mayor está llamada al fracaso inminente pues para que ocurra el fenómeno del que quiere valerse la defensa no basta acreditar la ausencia de su culpa en el incumplimiento contractual, sino que debe *«ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación»*¹ y, adicionalmente, *«haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él»*², además que la Corte Constitucional el uso de la fuerza mayor en obligaciones dinerarias porque:

*«Sí se parte de que el dinero no perece y que por esta circunstancia puede asemejarse a una obligación de género, se ha de señalar que el deudor no puede alegar como motivo o causa de la extinción de su obligación la pérdida de la cosa debida, de allí que no se pueda alegar la imposibilidad absoluta de cumplir la prestación, ya que (...) en lo que respecta a las obligaciones de género, “mientras haya individuos de los caracteres indicados habrá de realizar la prestación debida (debito primario), con posibilidad de aducir la fuerza mayor impeditiva del cumplimiento sólo en cuanto al retardo (...), pero no en lo que atañe a la inejecución definitiva»*³.

En este caso, se trata de una obligación dineraria, de dar o entregar un género y no de especie o cuerpo cierto, razón por la cual la eventual imposibilidad de pago derivada de las actuaciones adelantadas por las autoridades competentes que llevaron a cesar o retardar la fuente de recursos de donde provendría el monto a satisfacer el crédito acá ejecutado es relativa, más no absoluta, razón suficiente para inaplicar dicho fenómeno liberatorio de la deuda consagrado a partir de los artículos 1° de la Ley 95 de 1890 y 64 del Código Civil, más cuando aún ante semejante desafuero en la recuperación de dineros por la pasiva, se puede cumplir el crédito cobrado en dinero.

Conforme a esto, no cabe duda que la exceptiva de mérito habrá de negarse sin encontrar otra con suficiente alcance para destruir las pretensiones de la accionante ni siquiera un argumento que oficiosamente deba ser declarado conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo con la correspondiente condena en costas a partir de los artículos 365.1, 366 y 443.3 *ibidem*.

¹ CSJ, SC, 5 de julio de 1935. GJ: Tomo XLII, pág. 52.

² *Ibidem*.

³ CC, T-726 de 2010. Sala 3° de Revisión.
SC2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción de mérito denominada «*fuera mayor*» formulada por la defensa de la demandada por las razones expuestas en este proveído.

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 2 de mayo de 2023 (pdf 08 – C1).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.400.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddffa0926daaa2be24d6166060fcc11e2313ef33b4bfa52ffe1cb09e4c890651**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00337-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00092-00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de los demandados en esta causa en contra del auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 27) por el cual se tuvo a aquellos notificados personalmente, sin pronunciamiento de su parte.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La discrepante con la decisión indicó que el 20 de junio anterior radicó el poder con solicitud de acceder al expediente, sin pronunciamiento alguno al respecto se remitió a la suscrita sede judicial, por lo que los acá demandados *«requieren que se [le] reconozca personería (...) y, a su vez, sea el mismo juzgado el que nos remita copia de todo el expediente, dado que se sigue presentando incongruencia entre lo que se debe y lo que se está ejecutando»*, siendo de su interés *«llegar a un acuerdo de pago»* por lo que pidió tener a los demandados como notificados y que sea el despacho quien remita el enlace dejando sin efecto el auto atacado al no resolver sobre *«el poder allegado (...) y no se entregó copia del expediente»* o en su defecto acudir al superior vía apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del despacho incluyó los datos del proceso en lista publicada en el micrositio web correspondiente el 23 de noviembre de 2023 (pdf 33) conforme los artículos 110, 318 y 326 del Código General del Proceso.

RÉPLICA DEL RECURSO

El libelista se opuso a los argumentos de la defensa señalando que él *«envió nuevamente el trámite de notificación el (...) 23 de agosto de 2023 a las direcciones electrónicas (...) y junto con el escrito de notificación se encontraban adjunto el auto admisorio, escrito subsanatorio y demás documentos pertinentes al trámite de notificación»*, al cual se le dio apertura el 24 de agosto siguiente, por lo que pidió rechazar la impugnación y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El auto deberá confirmarse en su integridad por cuanto los argumentos expuestos por la apoderada judicial de los demandados están llamados al fracaso, pues si se revisa el expediente fácilmente se encontrará que desde el auto dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 07) ya se le reconoció personería en la calidad que actúa conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que el libelista acreditó de forma conducente, pertinente y útil no solo la remisión, sino la entrega de los mensajes de datos en las direcciones electrónicas de los convocados con el auto admisorio el 23 de agosto de 2023 (pdf 18-19), mientras que el traslado de la demanda fue conocido por ellos con la remisión de la demanda y la subsanación (pdf 04:11-13) lo que acata las previsiones de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

El hecho de que la secretaría del despacho no acatara la orden impartida en el auto del 10 de julio de 2023 (pdf 07) no impedía a la defensa ejercer sus actos procesales en la

oportunidad prevista pues el libelista le entregó a los demandados el traslado y se conocía de tiempo atrás el contenido del auto admisorio, permitiendo conocer el contenido mínimo de la documental suficiente para contestar la demanda de cara a los artículos 96, 97 y 369 del Código General del Proceso.

Además, la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento debidos o causados en el curso del proceso como se lo impone el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, regla que se exceptúa «*cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (...) en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los supuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento*»¹, sin embargo, acá ningún manto de sospecha se ha expuesto oportunamente sobre la validez, existencia y/o eficacia del acuerdo suscrito y, si bien la jurisprudencia también ha permitido al demandado ser oído en juicio cuando existe reparo sobre el monto de la obligación debida², no es menos cierto que por inferencia de la misma carga procesal, le era dable a la defensa acreditar el pago, así hubiera sido del monto que a su sentir debía o se causó, pero tampoco lo hizo.

En ese sentido, no habrá lugar a modificar o revocar la decisión adoptada ni tampoco a conceder la alzada porque esta causa se tramita en única instancia conforme al auto admisorio dictado el 18 de agosto de 2023 (pdf 16), además aquella providencia no está enlistada como susceptible de ser apelada en el artículo 321 del Código General del Proceso, más cuando se dice que es el auto por el cual se rechaza la contestación de la demanda, pero ni siquiera acá hubo una a revisar, razones suficientes por las que este estrado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 27) por el cual se tuvo a aquellos notificados personalmente, sin pronunciamiento de su parte.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación formulado en contra de la citada decisión por ser notoriamente improcedente conforme a lo expuesto.

TERCERO: EXHORTAR a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo atienda oportunamente las solicitudes para el envío del expediente a los apoderados judiciales, dejando expresa constancia dentro del expediente con su acuse de recibo y proceda en este caso tal como se le ordenó en auto del 10 de julio de 2023 (pdf 07) conforme los artículos 26 del Decreto 196 de 1971 y 123 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER inmediatamente este expediente al despacho para dictarse sentencia anticipada con fijación en lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ CC, T-067 de 2010.

² CSJ, SC, mayo 2 de 2013, rad. 2013-00085-01.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c58858681bbf28499dc8a4c6d1afa30b6604f1e50a1d7881dfbd599b5a9cf**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00156-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00155-00

Concluido el trámite escritural en este litigio, se encuentra procedente convocar a la respectiva vista pública e igualmente la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que el apoderado judicial de la demandante describió oportunamente las excepciones de mérito aportando pruebas documentales adicionales y pidiendo medio probatorio adicional conforme a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

2. SEÑALAR las 10:00 AM del 13 de marzo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. CITAR a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

4. DECRETAR como pruebas solicitadas por el apoderado judicial del **Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva S.A.** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de las excepciones de mérito de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Declaración de la misma parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal del **Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva S.A.** y/o quien haga sus veces a las preguntas que le formulará en la audiencia su apoderado judicial de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR como pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la **Editorial Interactiva S.A.** las que a continuación se enuncian:

a) *Exhibición de documentos*

Rechazar la solicitud probatoria para que se exhiban los originales de los títulos valores presentados para su cobro por impertinente, toda vez que no se está tachando de falso ni desconociendo, así como tampoco se expresaron los hechos que se pretende demostrar con dicho medio probatorio conforme los artículos 168, 265 y 266 del Código General del Proceso.

Decretar la exhibición de todos los documentos que soporten el negocio jurídico subyacente de los pagarés cobrados, incluyendo constancias de pago o abonos realizados por el demandado o por terceros como el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, los contratos y demás soportes que se encuentren en custodia del **Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva S.A.** para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para mostrarlos en pantalla en la diligencia a celebrarse en la fecha señalada en esta misma decisión y, de ser el caso, prestar

la colaboración para incorporarlos al expediente, so pena de las sanciones procesales ante la renuncia conforme los artículos 7° de la Ley 1328 de 2009, 265, 266 y 267 del Código General del Proceso.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad financiera demandante para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio número 30 de 2023 (pdf 28) con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970c05fb09fcb3d8fc40a8799dcb91ef1b9807ed1a66f6dba09b4d2c53e6c6c**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00360-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00175-00

Frente a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandada acerca del dialecto de algunos de los intervinientes en la respectiva audiencia (pdf 020-022), se procedió a buscar en la lista de auxiliares de la justicia en el Distrito Judicial de Cundinamarca si había interprete inscrito con las características que se requieren, sin embargo, ante la ausencia del mismo se consultó en la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá encontrando allí a la persona que ejercerá el cargo para garantizar el derecho de aquellos sujetos procesales que no dominan el castellano conforme el numeral 5° del artículo 48 del Código General del Proceso y, adicionalmente, visto que se allegó oportunamente el dictamen pericial del cual la parte demandada solicitó la citación del perito, se **DISPONE**:

1. NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia a **Alexandra Weege** como intérprete del español al portugués para que preste sus servicios en la diligencia que está pendiente por reprogramarse, a quien se le concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación para que manifieste la aceptación del cargo y notificarse de esta decisión con base en los artículos 48, 49 y 104 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

2. FIJAR como honorarios provisionales a favor de la auxiliar de la justicia acá nombrada o quien llegue a aceptar el cargo la suma de \$200.000 que la parte demandada deberá pagarlos al beneficiario dentro de los tres (3) días siguientes a cuando acepte el cargo o consignarlos a ordenes del despacho conforme los artículos 27 del Acuerdo PSAA15-10448 y 363 del Código General del Proceso.

2. AGREGAR al expediente el dictamen pericial rendido por el ingeniero **Enrique Edgardo Navia** acerca de las condiciones técnicas de la maquinaria que dio lugar al litigio (pdf 28-30), allegado por el apoderado judicial de la demandante, al cumplir los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERAR por surtido el traslado del dictamen pericial, pues si bien el mismo debía efectuarse por auto con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, la parte contra la cual se adujo se pronunció oportunamente para contradecirlo, por lo que apelando a la economía procesal se abstiene de ponerlo en conocimiento con base en los artículos 42.2, 132 y 136.4 *ibidem*.

4. CITAR desde ahora al ingeniero **Enrique Edgardo Navia** a la audiencia que se encuentra pendiente por reprogramarse para que sea interrogado bajo juramento por la apoderada judicial de la demandada acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido, tal como ella lo solicitó (pdf 31-32), debiendo la parte demandante procurar su comparecencia conforme los artículos 78.11 y 228 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR a los sujetos procesales que se señalara fecha para audiencia una vez la interprete acá nombrada acepte el cargo y se notifique de esta decisión en aras de garantizar la igualdad de las partes y sus derechos dentro de esta causa judicial con base en los artículos 4°, 11 y 42.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556d000dc19dda7313e9604ace7b63b15fd82538b2cb8cef631426459b47cf92**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de los demandados en esta causa en contra del auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 27) por el cual se tuvo a aquellos notificados personalmente, sin pronunciamiento de su parte.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La discrepante con la decisión indicó que el 20 de junio anterior radicó el poder con solicitud de acceder al expediente, sin pronunciamiento alguno al respecto se remitió a la suscrita sede judicial, por lo que los acá demandados *«requieren que se [le] reconozca personería (...) y, a su vez, sea el mismo juzgado el que nos remita copia de todo el expediente, dado que se sigue presentando incongruencia entre lo que se debe y lo que se está ejecutando»*, siendo de su interés *«llegar a un acuerdo de pago»* por lo que pidió tener a los demandados como notificados y que sea el despacho quien remita el enlace dejando sin efecto el auto atacado al no resolver sobre *«el poder allegado (...) y no se entregó copia del expediente»* o en su defecto acudir al superior vía apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del despacho incluyó los datos del proceso en lista publicada en el micrositio web correspondiente el 23 de noviembre de 2023 (pdf 33) conforme los artículos 110, 318 y 326 del Código General del Proceso.

RÉPLICA DEL RECURSO

El libelista se opuso a los argumentos de la defensa señalando que él *«envió nuevamente el trámite de notificación el (...) 23 de agosto de 2023 a las direcciones electrónicas (...) y junto con el escrito de notificación se encontraban adjunto el auto admisorio, escrito subsanatorio y demás documentos pertinentes al trámite de notificación»*, al cual se le dio apertura el 24 de agosto siguiente, por lo que pidió rechazar la impugnación y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El auto deberá confirmarse en su integridad por cuanto los argumentos expuestos por la apoderada judicial de los demandados están llamados al fracaso, pues si se revisa el expediente fácilmente se encontrará que desde el auto dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 07) ya se le reconoció personería en la calidad que actúa conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que el libelista acreditó de forma conducente, pertinente y útil no solo la remisión, sino la entrega de los mensajes de datos en las direcciones electrónicas de los convocados con el auto admisorio el 23 de agosto de 2023 (pdf 18-19), mientras que el traslado de la demanda fue conocido por ellos con la remisión de la demanda y la subsanación (pdf 04:11-13) lo que acata las previsiones de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

El hecho de que la secretaría del despacho no acatara la orden impartida en el auto del 10 de julio de 2023 (pdf 07) no impedía a la defensa ejercer sus actos procesales en la

oportunidad prevista pues el libelista le entregó a los demandados el traslado y se conocía de tiempo atrás el contenido del auto admisorio, permitiendo conocer el contenido mínimo de la documental suficiente para contestar la demanda de cara a los artículos 96, 97 y 369 del Código General del Proceso.

Además, la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento debidos o causados en el curso del proceso como se lo impone el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, regla que se exceptúa «*cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (...) en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los supuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento*»¹, sin embargo, acá ningún manto de sospecha se ha expuesto oportunamente sobre la validez, existencia y/o eficacia del acuerdo suscrito y, si bien la jurisprudencia también ha permitido al demandado ser oído en juicio cuando existe reparo sobre el monto de la obligación debida², no es menos cierto que por inferencia de la misma carga procesal, le era dable a la defensa acreditar el pago, así hubiera sido del monto que a su sentir debía o se causó, pero tampoco lo hizo.

En ese sentido, no habrá lugar a modificar o revocar la decisión adoptada ni tampoco a conceder la alzada porque esta causa se tramita en única instancia conforme al auto admisorio dictado el 18 de agosto de 2023 (pdf 16), además aquella providencia no está enlistada como susceptible de ser apelada en el artículo 321 del Código General del Proceso, más cuando se dice que es el auto por el cual se rechaza la contestación de la demanda, pero ni siquiera acá hubo una a revisar, razones suficientes por las que este estrado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 27) por el cual se tuvo a aquellos notificados personalmente, sin pronunciamiento de su parte.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación formulado en contra de la citada decisión por ser notoriamente improcedente conforme a lo expuesto.

TERCERO: EXHORTAR a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo atienda oportunamente las solicitudes para el envío del expediente a los apoderados judiciales, dejando expresa constancia dentro del expediente con su acuse de recibo y proceda en este caso tal como se le ordenó en auto del 10 de julio de 2023 (pdf 07) conforme los artículos 26 del Decreto 196 de 1971 y 123 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER inmediatamente este expediente al despacho para dictarse sentencia anticipada con fijación en lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ CC, T-067 de 2010.

² CSJ, SC, mayo 2 de 2013, rad. 2013-00085-01.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295217d116d77e1d7b978554ed0c83ae0a351ef9dd5c1d76a5f5b89b4b8b8006**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00 C-1

Concluida la etapa escrita tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se encuentra prudente convocar a la vista pública y conveniente decretar desde ahora las pruebas a practicarse en la misma, por lo tanto, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que el apoderado judicial de **La Casa Italia S.A.S.** contestó oportunamente la demanda de reconvención, formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio, aportando y solicitando pruebas (pdf 04 – C2), mientras que el apoderado judicial de **Yolanda Buitrago Gómez** describió esas excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamentan (pdf 06 – C2) concluyéndose la etapa escrita en este litigio con base en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 91, 96, 206, 370 y 371 del Código General del Proceso.

2. SEÑALAR las 9:00 am del 16 de abril de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. CITAR a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

4. DECRETAR como pruebas solicitadas por el apoderado judicial de **La Casa Italia S.A.S.** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda principal y con la contestación de la demanda de reconvención de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento **Yolanda Buitrago Gómez** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la solicitante del medio probatorio de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de los testimonios de **Miguel Arnulfo Rodríguez Guerrero, Lucy Castro Guerrero, Jorge Andrés Rodríguez Guerrero, Jairo Castiblanco Gualtero y Claudia Inés Banquez Castro** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo a la celebración del negocio jurídico y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar

su comparencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

d) *Informes*

Rechazar la práctica de informe a cargo de la **Secretaría Municipal de Planeación de Subachoque – Dirección de Urbanismo** y de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** para que aporte los documentos relacionados por el apoderado judicial de la sociedad demandante principal en el libelo, toda vez que dichos documentos los pudo haber obtenido en ejercicio del derecho fundamental de petición ante esa entidad, sin acreditarse tal proceder conforme los artículos 78.10, 164 y 173 del Código General del Proceso.

Ordenar a la **Alcaldía Municipal de Subachoque** y/o quien sea competente que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aporte copia completa, legible, digital o digitalizada del expediente administrativo relacionado con la licencia de construcción 0045 y la Resolución LC-070-2008 del 10 de junio de 2008 en relación con el predio «*Santa Inés*» ubicado en la vereda Centro de Subachoque con folio de matrícula 50N-20068602, imponiéndose a la parte interesada el deber de adelantar los trámites necesarios ante dicha entidad para que de respuesta oportuna a este requerimiento, so pena de imponer las sanciones de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 44.3, 275 a 277 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

e) *Inspección judicial*

Rechazar la práctica de una inspección judicial para verificar la existencia de una construcción ilegal por ser inconducente y superflua, toda vez que para eso se aportaron sendas fotografías del terreno prometido en venta e igualmente tal hecho se puede verificar por otros medios de convicción como videograbaciones o declaraciones de los testigos e incluso se tornaría necesario un dictamen pericial rendido por alguien con conocimientos técnicos para determinar si la construcción presuntamente allí ubicada es, en efecto, «*ilegal*», conforme a los artículos 168, 226 y 236 del Código General del Proceso.

f) *Objeción al juramento estimatorio*

Tener en cuenta la objeción a la estimación juramentada de los perjuicios realizada en la contestación de la demanda de reconvención, la cual se analizará en sentencia en aras de verificar la tasación excesiva, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR como pruebas solicitadas por el apoderado judicial de **Yolanda Buitrago Gómez** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de demanda principal, la demanda de reconvención y en el descorrer las excepciones de mérito formuladas contra esta última, lo que incluye el expediente de restitución de inmueble arrendado con CUI 25769408900120210000100 de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento **Ana Fabiola Castro Guerrero** en su calidad de representante legal de **La Casa Italia S.A.S.** y/o quien haga sus veces a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la solicitante del medio probatorio de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Pruebas trasladadas*

Rechazar la práctica de prueba trasladada relacionada con las actuaciones adelantadas por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque** dentro del expediente con CUI 25769408900120210000100 por cuanto el mismo fue aportado en copia oportunamente, sin que se precisara, en todo caso, el medio probatorio que concretamente se fuera a tener en cuenta, conforme los artículos 96, 168, 173 y 174 del Código General del Proceso.

d) *Informes*

Abstenerse de pronunciarse sobre la práctica de informe a cargo del **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque** por cuanto se aportó en copia la documental exigida, resultando una prueba superflua con base en los artículos 96, 168, 173 y 275 del Código General del Proceso.

Rechazar la práctica de informe a cargo del **Banco de la República** por cuanto en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias no está el de tener registro de las transferencias realizadas desde el extranjero a cuentas en territorio colombiano ni tampoco tiene acceso a los productos financieros de particulares conforme a los artículos 15 de la Constitución Política, 4° de la Ley 1266 de 2008, 168 y 275 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 31 de 1992.

Rechazar la práctica de informe a cargo de **Bancolombia S.A.** al ser inútil y superflua en tanto desde la demanda se aportaron los extractos bancarios nacionales y extranjeros que dan cuenta de la situación económica de la sociedad demandada principal y, en todo caso, se trata de probar una negación indefinida que esta relevada de prueba conforme los artículos 168 y 275 del Código General del Proceso.

e) *Declaraciones de terceros*

Decretar la práctica de los testimonios de **Wilson Andrés Sarmiento Buitrago, Valentina Sarmiento Buitrago, Jinny García Varón y John Jairo Tautiva Muñoz** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo a la celebración del negocio jurídico y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

f) *Juramento estimatorio*

Tener en cuenta la estimación juramentada de los perjuicios realizada en la demanda de reconvención, por lo que será prueba de su monto, salvo que se calculará en exceso, lo que se determinará en la respectiva sentencia, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6b69170bd8f30a9cd501eb4dd2a0093d91c51e53abb745e1e77a89e1a0ca9**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00812-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00197-00

Concluido el trámite escritural en este litigio, se encuentra procedente convocar a la respectiva vista pública e igualmente la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que el apoderado judicial del demandante recorrió oportunamente las excepciones de mérito sin aportar pruebas documentales adicionales o pedir concretamente un medio probatorio a practicarse adicional al que inicialmente había pedido en el escrito de la demanda (pdf 33) conforme a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

2. SEÑALAR las 9:00 am del 3 de abril de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. CITAR a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

4. DECRETAR como pruebas solicitadas por el apoderado judicial del demandante **Daniel Orlando de Antonio Rincón** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Declaración de tercero*

Decretar la práctica del testimonio de **Adriana Edith Piarpusán Andrade** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declare bajo juramento lo relativo a la decisión acá impugnada y los demás hechos relacionados con el litigio, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

Rechazar la práctica de los testimonios de **Martha Patricia Cubillos y Adriana Milena Acosta López** por cuanto en la solicitud probatoria no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba ni tampoco se encuentra razón alguna para ser citados con base en los artículos 168 y 212 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR como pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la demandada **Sector 9 Etapa «Galeras» de la Agrupación de Lotes Palo de Agua I** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Declaración de la misma parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento **Juan Alejandro Parra Páez** como representante legal de la **Compañía de Servicios y Administración S.A. – Serdán S.A.** quien a su vez funge como representante legal de la demandada **Sector 9 Etapa «Galeras» de la Agrupación de Lotes Palo de Agua I** a las preguntas que le formulará en la audiencia su apoderada judicial de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento la demandante **Daniel Orlando de Antonio Rincón** para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

Abstenerse de pronunciarse sobre las declaraciones juramentadas de **Juan Felipe Charria González, Nury Torcoroma Ortiz Arévalo, Jorge Alberto Murcia Salgado y Daniel Vicente Galán González** por cuanto ni son partes ni se presentó tal solicitud probatoria dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda con base en los artículos 96.4, 118, 164, 191 y 369 del Código General del Proceso.

c) *Declaraciones de terceros*

Decretar la práctica de los testimonios de **Daniela Romero Gaitán, Magda María Rodríguez Osorio, Leonardo Gutiérrez Pardo, Ángela Ximena Ramírez, Matías Tré y Mónica Prada** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declare bajo juramento lo relativo a la decisión acá impugnada y los demás hechos relacionados con el litigio, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

Rechazar la práctica de los testimonios de **Nastassia Mayor Ortega, Fredy Vargas y Gabriela Ardila** por cuanto se indicó que sus declaraciones girarían en torno a la calidad de los bienes dados en donación lo que resulta impertinente en este caso que se busca la impugnación de una decisión para determinar su legalidad e igualmente los testimonios de **Catalina Parra Escobar, María Teresa Quiñones, Diana Roza, Daniel Corredor, Ángela Bermúdez y Patricia Roa Londoño** al haberse solicitado hasta el 14 de noviembre de 2023 (pdf 28) cuando el término de traslado de la demanda feneció el 8 de septiembre de 2023, conforme los artículos 164, 168 y 212 del Código General del Proceso.

6. **EXHOTAR** al personal de secretaría para que en lo sucesivo descargue e incorpore al expediente los archivos almacenados en repositorios como *Google Drive* o *OneDrive* que son remitidos por los sujetos procesales mediante enlaces o, en caso de que estos no abran, realizar las gestiones necesarias para tener acceso a los mismos antes de pasar al despacho para sustanciar conforme los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840y 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7849ee902de4ea65f264a1439c01f8ac783f574bca14c27570f624813d094**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00789-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00262-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado oportunamente por el curador *ad litem* de los demandados emplazados en contra del auto admisorio dictado el 19 de enero de 2023 (pdf 003).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El auxiliar de la justicia afirmó que esta demanda «*no merecía si quiera ser admitida, por cuanto, no se aportaron la totalidad de las pruebas que se mencionan (...) lo cual es un requisito que como mínimo daría lugar a la inadmisión de la demanda*», particularmente da cuenta de no allegarse la escritura pública 5943 de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. que fue relacionada en el capítulo denominado «*pruebas*» por lo que pidió revocar la admisión y, en su lugar, inadmitir la demanda para exigir los requisitos de ley.

TRASLADO

La secretaría del despacho fijó en la respectiva lista los datos del proceso el 25 de octubre de 2023 (pdf 018) sin que aparezca réplica oportunamente presentada del apoderado judicial de la demandante, toda vez que el término para que se pronunciara venció el 30 de octubre de 2023, recibéndose escrito solo hasta el 27 de noviembre pasado (pdf 020-021), conforme los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales de la demanda están taxativamente señalados en la norma, atendiendo el principio de legislación abstracta consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política, razón por la cual únicamente se puede inadmitir la demanda como lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, causales entre las cuales se encuentra el no reunir «los requisitos formales» y no acompañar «los anexos ordenados por la ley», es decir, las exigencias de los artículos 82 a 85 *ibidem*, encontrando entre estos que el escrito de la demanda contenga (i) «*la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*» y con este se anexas (ii) «*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*», además que los anexos deben corresponder con «*los enunciados y enumerados en la demanda*» como ahora regula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, acá se presentó la demanda en la que se enunció como prueba documental la denominada «*copia de la escritura pública No. 5943 de junio 22 de 2005 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C. que se anexa*» (negrilla acá), sin embargo, revisados los anexos allegados con el escrito de la demanda no aparece esa documental, error omisivo que, en su momento pasó por alto el despacho remitente, y procedió a admitir la demanda.

Sin embargo, ese requisito formal de la demanda no lleva necesariamente la consecuencia de revocar la admisión para volver a admitirla, sino que conlleva a

una consecuencia más sustancial, toda vez que el demandante asume el riesgo de que esas pruebas documentales enunciadas y no aportadas, puedan llegar a no ser tenidas en cuenta por el fallador en la sentencia bajo el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Es preciso decir acá, sin menospreciar la labor del libelista, que en la actualidad está proscrita la práctica de algunos profesionales de presentar sendas demandas de pertenencia sin mayor análisis ni cuidado por cuanto en épocas del Código de Procedimiento Civil con su reforma de 1989 era prácticamente un trámite expedito, sin mayor oposición ni discernimiento, pero con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la implementación del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC e igualmente los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, particularmente la sentencia SU-288 de 2022, exigen un mayor despliegue de la parte demandante para que sus pretensiones salgan adelante.

En ese sentido, a pesar de que el despacho pasó por alto la relación estricta de documentales con los anexos allegados, la demanda cumplió los requisitos mínimos y, en el tema probatorio, ante la ausencia de elementos de convicción por culpa del litigante al no allegarlos en la oportunidad procesal, este deberá asumir las consecuencias de su error frente al debate probatorio, por lo que habrá de confirmarse la decisión y restablecer los términos para que el curador *ad litem* ejerza la defensa de sus representados, en consecuencia, el Juzgado

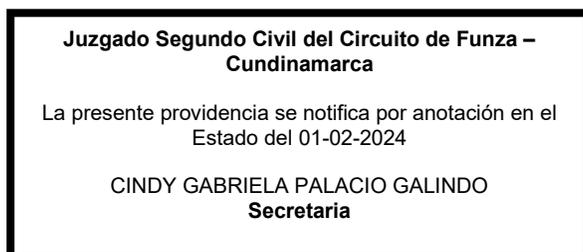
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto admisorio dictado el 19 de enero de 2023 (pdf 003) por las razones expuestas.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado al curador *ad litem* de los demandados para que ejerza los actos de defensa que considere convenientes con base en los artículos 118, 295 y 369 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7e1c94780fa74e26af022c9feafce80d5f7bc7ca66d62fbf754e876d8632f**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00789-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00262-00

Revisada la actuación, en aras de darle impulso a la misma frente a la integración del contradictorio, las respuestas de las entidades y la inclusión en el registro nacional correspondiente, se **DISPONE**:

- TENER** en cuenta que la demandada **Lida Real Briceño** y las **Personas Indeterminadas** fueron debidamente emplazadas con la inclusión de sus datos en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin que ninguna compareciera a esta sede judicial, no obstante, el auto admisorio dictado el 19 de enero de 2023 (pdf 003) se les notificó personalmente por medio del abogado **David Ricardo Araque Quijano** en su calidad de curador *ad litem* el 5 de octubre de 2023 (pdf 015) quien formuló recurso de reposición contra dicha providencia, la cual se resolvió en decisión de esta misma fecha, quedando integrado el contradictorio conforme los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 56, 108, 293, 302 y 318 del Código General del Proceso.
- AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** (pdf 012-013) informando que inscribió la demanda en el respectivo folio de matrícula conforme los artículos 375.6 y 591 del Código General del Proceso.
- INCLUIR** por secretaría los datos del predio que obran en las fotografías de la valla allegadas (pdf 007) en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, controlando el término de un (1) mes para que eventuales interesados intervengan en este juicio conforme lo dispuesto en los artículos 6° del Acuerdo PSAA14-10118, 108 y 375.7 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
- ELABORAR** por secretaría las comunicaciones dirigidas a la **Agencia Nacional de Tierras**, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y la **Oficina de Planeación Municipal de Tenjo** dejando constancia dentro del expediente sobre su envío y acuse de recibo, tal como se dispuso en auto admisorio del 19 de enero de 2023 (pdf 003) y auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 003) con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396b0ef17fe00076008fe749a2bff22272316a63c69658a7a708bf101b99920**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00763-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00266-00 C-1

Se encuentra que el oficio número 654 del 8 de noviembre de 2023 (pdf 15 – C1) fue elaborado, pero no obra constancia de su remisión a la dirección electrónica de la autoridad tributaria ni tampoco existe pronunciamiento expreso de dicha entidad frente a la sociedad demandada, disponiéndose que por secretaría se remita dicha comunicación e igualmente se **requiera** por secretaría mediante oficio a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que informe el trámite dado al oficio 115 del 27 de febrero de 2023 (pdf 04 – C1) y, en todo caso haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto de las obligaciones tributarias a cargo de la demandada **Todoparaciclismo S.A.S.** con NIT **900.888.606-9** para efectos de los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

En todo caso, se **insta** a la secretaría para que deje expresa constancia de la remisión y entrega de las comunicaciones elaboradas e igualmente las pruebas del acuse de recibo para mantener la integridad y unicidad del expediente con base en los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 y 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688c0e2f45e466cf4270da4299dce9b32d48f531a81967f257b46d4b496c2354**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00763-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00266-00 C-2

Se agrega al expediente las respuestas emitidas por **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** (pdf 14-17:41-42:44-45 – C2), **Banco Caja Social S.A.** (pdf 20-21 – C2), **Banco Pichincha S.A.** (pdf 22-25 – C2), **BBVA Colombia** (pdf 26-27 – C2), **Banco Falabella S.A.** (pdf 28-30), **Banco W S.A.** (pdf 31-32 – C2), **Banco GNB Sudameris S.A.** (pdf 33-34 – C2) y **Banco de Occidente** (pdf 35-36 – C2) informando que no tienen vínculos con los demandados, mientras que el **Banco de Bogotá** (pdf 37-38 – C2) y **Banco Davivienda S.A.** (pdf 39-40 – C2) tomaron nota de la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad, por lo que ante la eventual existencia de depósitos judiciales, se dispone que por secretaría se **solicite** al **Juzgado 1° Civil del Circuito** para que informe la existencia de depósitos judiciales a cargo de este proceso y, de ser el caso, proceda a su conversión con base en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese.*

Por otro lado, por secretaría **organícese** el expediente por cuanto las respuestas emitidas por **Capital Salud EPS-S S.A.S.** (pdf 18-19 – C2) y el **Banco Mundo Mujer S.A.** (pdf 43 – C2) no hacen parte de la presente actuación, exhortando al personal para que en lo sucesivo realice una lectura integral de dichas comunicaciones para incorporarlas a los procesos que realmente corresponde y, en caso de presentarse estas situaciones, deje las constancias de rigor conforme los artículos 115 y 122 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la endosataria en procuración de la demandante para que informe el trámite dado a los oficios 207, 208 y 209 de 2023 (pdf 05-013 – C2) particularmente frente a **Bancolombia S.A.**, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, **Itaú Colombia S.A.**, **Scotiabank Colpatria S.A.**, **Banco Popular S.A.**, **Banco Comercial Av. Villas S.A.** y la **Cámara de Comercio de Bogotá** para la efectividad de las medidas cautelares decretadas por auto del 31 de enero de 2023 (pdf 02 – C2) conforme el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff57001f139041f5e48be473a826c80bace2ffa290e95be1679f527fc47d6a**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00763-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00266-00 C-1

Considerando que se entregó el mensaje de datos con copia de la providencia, la demanda y sus anexos el 15 de noviembre de 2023 en la dirección electrónica que la sociedad demandada tiene inscrita en su registro mercantil (pdf 17-18 – C1), la que se comparte por la persona natural demandada quien es su representante legal, se tendrá en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 31 de enero de 2023 (pdf 03 – C1) junto con el auto del 27 de octubre de 2023 (pdf 11 – C1) que corrigió aquel se notificó personalmente a ambos deudores convocados quedando integrado el contradictorio conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin formularse excepciones de mérito ni pagarse la obligación cobrada, por lo que deberá continuarse con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 31 de enero de 2023 (pdf 03 – C1) junto con el auto del 27 de octubre de 2023 (pdf 11 – C1) que corrigió aquel.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99316a0ce2775a053eeb0c3b9e8f67ce2ca9eeb7c353fd164889a018a0807f97**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00371-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00307-00

Considerando que el apoderado judicial de algunos de los demandados solicitó la terminación del amparo de pobreza (pdf 025), de lo cual se corrió traslado a la parte demandante por auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 031) quien se pronunció oportunamente (pdf 032-033), se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** las 10:00 AM del 29 de febrero de 2024 para celebrarse la audiencia en la que se practicaran las pruebas acá decretadas que deban ser evacuadas oralmente, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

2. **DECRETAR** las siguientes pruebas a practicarse solicitadas por el apoderado judicial de algunos de los demandados que promovió este trámite de terminación del beneficio de amparo de pobreza:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda (pdf 025) pero solamente aquellas relacionadas con la capacidad económica de la demandante de conformidad con los artículos 158, 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberá rendir bajo juramento la demandante **Hena Margarita Camacho Fernández** para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el promotor de este trámite de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de terceros*

Rechazar la práctica de la declaración de **Josefina del Consuelo Camacho Arango** por cuanto no se indicó expresamente la relación que tendría para demostrar la capacidad económica de la demandante ni se encuentra conducente para ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en el trámite principal del proceso a la hora de decretar pruebas con base en los artículos 168 y 212 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** las siguientes pruebas a practicarse solicitadas por el apoderado judicial de la demandante que goza del beneficio de amparo de pobreza:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas oportunamente con el descorrer del traslado (pdf 033) pero solamente aquellas relacionadas con la capacidad económica de la demandante de conformidad con los artículos 158, 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de los testimonios de **Jhon Jairo Cargas Castillo** y **Héctor Valcárcel** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo a la capacidad económica de la demandante, sin perjuicio de la facultad para limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 2021 del Código General del Proceso.

4. DECRETAR oficiosamente como pruebas a practicarse en razón de esta actuación accesoria las que a continuación de enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento tanto la demandante **Hena Margarita Camacho Fernández** como los demandados **María Claudia Ayala Camacho**, **Germán Darío Camacho Almeyda**, **Maritza Helena Camacho de Acevedo** y **María Claudia Fátima Camacho Arango** para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia esta funcionaria únicamente acerca de la capacidad económica de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR a las partes que este trámite solamente se centra en demostrar la capacidad económica de la demandante para sufragar los gastos del proceso encaminada a ser beneficiaria del amparo de pobreza y que al vencido se le impondrá multa de un (1) salario mínimo mensual vigente con su correspondiente condena en costas, si a ello hubiere lugar conforme los artículos 153, 158 y 365.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30273d86464588c082bb706db997de4e8fd71e329e57319cd2c06aca70581e**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00371-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00307-00

Conforme a lo manifestado por el libelista (pdf 032-034) acerca de la imposibilidad de inscribir la medida cautelar decretada en auto del 24 de noviembre de 2022 (pdf 018) en los folios de matrícula previamente indicados (pdf 004), por cuanto los mismos fueron englobados en uno solo, así como la actuación derivada del emplazamiento de algunos sujetos procesales y las demás actuaciones, se **DISPONE:**

- 1. CONSIDERAR** que los **Herederos Indeterminados de María Elena Arango de Camacho** fueron debidamente emplazados por secretaría con la inclusión en el respectivo registro (pdf 036), sin que ninguno compareciera a notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos dictado el 18 de agosto de 2023 (pdf 031), mientras que la abogada **Patricia Mancipé Sánchez** aceptó el cargo de curadora *ad litem* de aquellos (pdf 038-039), quien oportunamente contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito y pidiendo interrogar a la demandante (pdf 040-041) conforme a los artículos 56, 97, 108 y 293 del Código General del Proceso.
- 2. MODIFICAR** la medida cautelar decretada en auto del 24 de noviembre de 2022 (pdf 018) atendiendo la manifestación del libelista (pdf 032-034) en el sentido de decretar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2146464 con base en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
- 3. SOLICITAR** por secretaría tantas veces sea necesario sin necesidad de nuevo auto en tal sentido al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir la providencia del 16 de junio de 2023 que fue citado por el libelista en su impugnación (pdf 035) y las demás piezas ausentes para adoptar las medidas de saneamiento a que hubiere lugar para integrar el contradictorio y, una vez se allegue tal documental, por secretaría procédase a organizar el expediente como legalmente corresponde con base en los artículos 42.5, 122 y 132 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
- 4. ADVERTIR** a las partes que, una vez se obtenga el expediente digital en su totalidad se resolverá la impugnación formulada por el libelista (pdf 035) acerca de la falta de integrar el contradictorio frente a la **Asociación Urbanización Santa Helena** y el correr de las excepciones de mérito hasta ahora propuestas conforme a los artículos 42.5 y 164 del Código General del Proceso.
- 5. CORREGIR** oficiosamente el auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 031) en el sentido de que fue la demandada **María Cristina Acevedo Camacho** quien no contestó oportunamente la demanda, a pesar de estar notificada por conducta concluyente del auto admisorio conforme al auto del 24 de noviembre de 2022 (pdf 018), quedando incólume el resto de la decisión con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.
- 6. RECONOCER** al abogado **Hernando Sánchez Mendieta** como apoderado judicial de **María Cristina Acevedo Camacho** en los términos del poder conferido

con presentación personal ante notario (pág. 4-5 pdf 047) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del Código General del Proceso.

7. **REQUERIR** al abogado **Hernando Sánchez Mendieta** para que aclare su solicitud de acumulación de demandas (pdf 046-047) precisando el número completo de radicado, despacho que conoce y copia de la demanda con que fue promovido el otro proceso, toda vez que en este despacho no cursa ninguna otra demanda entre las mismas partes ni tampoco se recibió del **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** alguno con el radicado indicado, precisando que la presente causa fue conocida inicialmente por dicho estrado judicial con el radicado 2021-00101-00, rechazando por competencia para ser conocido por el **Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cota** con radicado 2021-00569-00 dentro del cual dispuso su rechazó por competencia remitiéndose nuevamente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** quien conoció del trámite con radicado 2022-00371-00 y, remitido a este estrado quien lo avocó con radicado 2023-00307.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a6b93ce2a9ed9723f1bca4f41bc04b0913e08850e8de04c539418b1cb719bd**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00219-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00320-00 C-1

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la demandante sobre su viaje al exterior y la imposibilidad de conectarse a la audiencia inicial, se **agrega** al expediente para los fines correspondientes, previniéndolo para que se esté a lo resuelto en auto de esta misma fecha en el cual se confirmó una decisión y se concedió la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo, por lo que hasta tanto el superior no se pronuncie frente a dicha actuación no habrá lugar para reprogramar audiencia con base en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab178fd8780b61fb2ae4d0a32c082390bf893da8f8e881f16a790a81808f52**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00219-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00320-00 C-2

Entra a resolverse en esta oportunidad el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 12 – C2) por el cual se rechazó la demanda de reconvenición por presentar la subsanación extratemporáneamente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que el auto inadmisorio de la demanda de reconvenición se notificó en estado del 22 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días, término que venció el 29 de agosto de ese año, fecha en la que llegó la subsanación a las 18:17 horas, pero al revisar su dirección electrónica desde donde envió ese mensaje de datos encuentra que fue a las 16:50 horas, pero *«por razones ajenas a [su] voluntad y la de [su] representada, se presente un problema técnico en el correo de entrada del juzgado»* por lo que pidió modificar la decisión.

TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del despacho incluyó los datos del proceso en lista publicada en el micrositio web correspondiente el 23 de noviembre de 2023 (pdf 15) sin réplica formulada frente al mismo, conforme los artículos 110, 318 y 326 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La decisión objeto de reproche debe confirmarse por cuanto los argumentos expuestos por el recurrente están llamados al fracaso en tanto revisada la documental allegada con su impugnación se observa que a las 16:50 horas del 29 de agosto de 2023 remitió la subsanación a la dirección electrónica *«02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co»* la cual no corresponde a este despacho por cuanto la asignada por el Centro de Documentación Judicial es la *«j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co»*, es decir, remitió tal comunicación a un sitio espurio pues omitió incluir la letra *«j»*, lo que efectivamente impidió la entrega de la actuación y, solo fue a las 18:17 horas de ese mismo día que, advirtiendo ese error, procedió a remitir nuevamente la subsanación a la dirección electrónica que sí corresponde.

Debe recordarse que el artículo 109 del Código General del Proceso dispone expresamente que *«los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son **recibidos** antes del cierre del despacho del día en que vence el término»* (negrilla acá), por lo que sí el horario dispuesto para esta sede judicial inicia a las 08:00 horas y finaliza a las 17:00 horas de lunes a viernes conforme el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8125 del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que toda actuación recibida antes del cierre reglamentario es presentada oportunamente en esa misma fecha, pero como se presentó la subsanación en un momento posterior, se entiende presentado al día hábil siguiente, es decir, el 30 de agosto de 2023, cuando ya había fenecido el término de cinco (5) días hábiles con que contaba para tal actuación conforme los artículos 90 y 118 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia ha dicho que «*al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regula la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador*»¹, lo que acá precisamente sucedió, sin que pueda pretender el impugnante trasladarle la culpa de su error o irresponsabilidad al despacho judicial o a una causa ajena a él, cuando es claro que por su falta de atención o cuidado omitió verificar correctamente cuál era la dirección institucional del despacho judicial y pensó a casi diez minutos del cierre haber entregado la subsanación, sin percatarse de tal situación, por lo que, sin más escrutinio, habrá de confirmarse la decisión adoptada.

Frente a la apelación se tiene que el artículo 321.1 del Código General del Proceso preceptúa que es apelable el auto «*que rechace la demanda*», lo que no se puede interpretar restrictivamente a la inicial, sino también a la de reconvencción bajo el principio de igualdad de las partes con base en los artículos 4° y 42.2 *ibidem*, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo no solo por disposición expresa del artículo 90 *ibid.*, sino por la lógica elemental de su trámite en tanto concederlo por las regla general del efecto devolutivo conforme el artículo 323 *ib.* implicaría continuar el juicio desconociendo la demanda de reconvencción, sus argumentos y solicitudes probatorias, en consecuencia, este estrado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 12 – C2) por el cual se rechazó la demanda de reconvencción por presentar la subsanación extratemporáneamente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 321.3, 323 y 330 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

¹ CSJ, AC866-2018, rad. 2015-00133-01.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aedbe7af54e0185b2927503314b60ee06c356a4644187a414000bc251a9e79**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00668-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00353-00

Verificada la actuación en su conjunto se hace necesario ejercer un control de legalidad integral a la misma por cuanto en el folio de matrícula del predio aparece inscrita una hipoteca, aún no se ha notificado el auto admisorio a los sujetos procesales de los cuales se conoce su paradero, es menester la inclusión adecuada en los registros nacionales y resulta necesario convocar a las entidades competentes, por lo que se **DISPONE**:

1. **SOLICITAR** tantas veces sea necesario por secretaría sin nuevo auto que así lo disponga al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** para que se sirva remitir la respuesta allegada por la **Superintendencia de Notariado y Registro** con destino a este expediente, toda vez que el archivo respectivo (pdf 18) no abre o está dañado, resultando necesario para mantener la unicidad e integridad de la actuación con base en los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 y 122 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

2. **ORGANIZAR** por secretaría el expediente sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene una vez el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** allegue la documental para que proceda a reemplazar el archivo correspondiente (pdf 018) con el que sí abra o se encuentre disponible para consulta conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

3. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda con excepciones de mérito (pdf 25) y las excepciones previas (pdf 26) formuladas oportunamente por el abogado **José Federico Cely Sierra** en su calidad de apoderado judicial de **María Antonieta Grijalba Aponte**, las cuales se tramitarán una vez se encuentre integrado el contradictorio con base en los artículos 96, 100, 101, 118 y 369 del Código General del Proceso.

4. **TENER** en cuenta que el abogado **Jonathan Esteban Angulo Bernal** en su calidad de apoderado judicial de **Carlos Inocencio Grijalba Grijalba** guardó silencio, a pesar de estar debidamente notificado de la admisión (pdf 10), conforme el auto del 25 de agosto de 2023 (pdf 31) con base en los artículos 97 y 369 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a la dirección electrónica de la abogada **Andrea Johana Grijalba Wittinghan** quien, siendo también demandada como heredera determinada de **Inocencio Grijalba Silva (Q.E.P.D.)** lo solicitó (pdf 28), indicándole que la notificación personal del auto admisorio dictado el 28 de octubre de 2021 (pdf 10) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, para lo cual déjese constancia dentro del expediente de que la destinataria tuvo acceso a tal comunicación con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 369 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

6. **INCLUIR** por secretaría sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene a los **Herederos Indeterminados de María Teresa Grijalba Silva**, a los **Herederos Indeterminados de Inocencio Grijalba Silva** y a los **Herederos Indeterminados**

de **Carmen Grijalba Silva** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, por cuanto la inclusión realizada previamente no los tuvo en cuenta (pdf 38) y controlese el término de quince (15) días hábiles siguientes para que eventuales interesados comparezcan conforme los artículos 5° del Acuerdo PSAA14-10118, 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

7. **INSERTAR** por secretaría, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, los datos completos del predio de mayor extensión objeto de estas diligencias en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, tal cual se dispuso en decisión del 25 de agosto de 2023 (pdf 31), controlando el término de un (1) mes para que eventuales interesados comparezcan, dejando constancia dentro del expediente con base en los artículos 5° del Acuerdo PSAA14-10118, 108 y 375.7 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

8. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que una vez sean incluidos los datos en los registros nacionales se considerará saneada cualquier irregularidad frente al emplazamiento de los sujetos procesales, reservándose la validez del nombramiento, aceptación del cargo y contestación del curador *ad litem* (pdf 31:39-45) bajo el principio de economía procesal con base en los artículos 42.1 y 136 del Código General del Proceso.

9. **CONSIDERAR** que el abogado **Jorge Armando Montoya Moreno** aceptó el cargo de curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Inocencio Grijalba Sierra**, los **Herederos Indeterminados de María del Carmen Silva de Grijalba**, los **Herederos Indeterminados de María Teresa Grijalba Silva**, los **Herederos Indeterminados de Luis Alberto Grijalba Silva**, los **Herederos Indeterminados de Inocencio Grijalba Silva**, los **Herederos Indeterminados de Carmen Grijalba Silva**, los **Herederos Indeterminados de Antonio José Grijalba Silva**, los **Herederos Indeterminados de Juan José Grijalba Silva**, **Luis Guillermo Grijalba Grijalba** y las demás **Personas Indeterminadas** (pdf 40), quien oportunamente contestó la demanda y pidió la práctica de interrogatorio de los demandados, sin formular excepciones de mérito (pdf 41) conforme los artículos 96, 97 y 369 del Código General del Proceso.

10. **PRECISAR** que el abogado **Jorge Armando Montoya Moreno** ya no será curador *ad litem* del demandado **Carlos Inocencio Grijalba Grijalba**, toda vez que si bien fue emplazado (pdf 38), el mismo constituyó apoderado judicial (pdf 22), el cual fue reconocido mediante auto del 25 de agosto de 2023 (pdf 31) con base en el artículo 56 del Código General del Proceso.

11. **INDICAR** al abogado **Jorge Armando Montoya Moreno** que frente a su petición (pdf 44-45:47-48) no será nuevamente designado como curador *ad litem* en otros procesos, haciéndole saber que por error involuntario se le comunicó nuevamente la designación en este caso el 12 de diciembre de 2023 (pdf 47), toda vez que la misma ya se había efectuado el 27 de octubre de 2023 (pdf 39), sin que se trate de un nuevo nombramiento con base en el artículo 48.7 del Código General del Proceso.

12. **ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado a los oficios 1601-2021 (pdf 15) y 304-2023 (pdf 32), pero en todo caso, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, so pena de las sanciones de ley, para lo cual remítase por secretaría copia de dichas comunicaciones y la información completa del predio con base en los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 43.3, 44.3, 111 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

13. **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales la respuesta emitida por la **Secretaría Municipal de Planeación de Mosquera** (pdf 35-37) informando que el predio está en suelo rural, dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de

Occidente – ALO, colindante con el río Bogotá por lo que sobre el mismo deben hacerse cesiones a título gratuito conforme los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso.

14. INFORMAR por secretaría la existencia de este proceso a la **Gobernación de Cundinamarca**, el **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU**, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** para lo cual remítase el enlace para consultar todo el expediente en aras de que en el término de diez (10) días hábiles realicen un pronunciamiento de fondo en el ámbito de sus funciones conforme lo pidió la **Secretaría Municipal de Planeación de Mosquera** (pdf 35-37), en armonía con el artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

15. IMPONER al apoderado judicial de los demandantes la carga procesal de tramitar a su costa las comunicaciones derivadas de esta decisión, debiendo adelantar las gestiones que considere pertinentes, necesarias y conducentes para que sean atendidos los requerimientos efectuados por este despacho conforme el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

16. VINCULAR a la sociedad **Grancolombiana de Vivienda Ltda. – En Liquidación** por cuanto en la anotación 3 del folio de matrícula 50C-123041 aparece constituida una hipoteca a su favor, debiéndose notificar a esa acreedora con garantía real esta decisión junto con el auto admisorio dictado el 28 de octubre de 2021 (pdf 10) con base en los artículos 61, 90 y 375.5 del Código General del Proceso.

17. INCORPORAR al expediente la prueba del registro mercantil de **Grancolombiana de Vivienda Ltda. – En Liquidación** (pdf 49) en la cual obra como su última dirección de notificaciones la Calle 51 # 49 – 59 Oficina 6 en Bogotá D.C. con base en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso.

18. REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión (i) notifique el auto admisorio dictado el 28 de octubre de 2021 (pdf 10) a los demandados **Carlos Agustín Grijalba Silva, Juan Carlos Grijalba Chinchilla, Luis Felipe Grijalba Chinchilla, Sandra Liliana Grijalba Chinchilla, Claudia Isabel Grijalba Aponte, Martha Esperanza Grijalba Aponte, Manuel Antonio Grijalba Aponte, Miriam del Carmen Grijalba Aponte, Rocío del Pilar Grijalba Aponte, Carmen Miryam Grijalba Wittinghan, Milena del Pilar Grijalba Wittinghan, Javier Eduardo Grijalba Wittinghan y Francisco José Grijalba Silva**; e igualmente (ii) la presente decisión junto con dicho auto admisorio al acreedor hipotecario **Grancolombiana de Vivienda Ltda. – En Liquidación**, sin mezclar los regímenes de notificación, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o 78.6, 291, 292 y 317.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea0334ba666ed32747db83e4f28f2944077e4a9bfd0f47802143ce9ed770dac**

Documento generado en 31/01/2024 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00354-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00372-00 C-3

Se procede a resolver la impugnación vía reposición presentada por el apoderado judicial de la demandada principal y demandante en reconvención en contra del auto dictado el 1° de septiembre de 2023 (pdf 001 – C03) por el cual se adecuó una excepción como previa y se corrió traslado de la misma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustentó su inconformismo en que el principio *iuris novit curia* «no faculta al juez para adecuar una contestación de la demanda, pues no es función suya, menos aún para tomar oficiosamente una excepción de mérito o fondo propuesta y convertirla en excepción previa», anotando que aquella alegada sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda es de mérito y, de ser previa debió haberse formulado en escrito separado, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer y debió haberse dado traslado por fijación en lista secretarial.

TRASLADO

La secretaría del despacho fijó en la respectiva lista los datos del proceso el 20 de octubre de 2023 (pdf 004 – C03) sin que aparezca réplica del apoderado judicial de la demandante principal y demandada en reconvención conforme los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El texto constitucional impone a los jueces a someterse al «imperio de la ley» como reza el artículo 230 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 7° del Código General del Proceso, no obstante, ese modelo de actividad judicial, propio del derecho continental con tono positivista, heredado de la tradición romana, germánica, francesa y española no puede ser entendida como una imposición absoluta del fallador para aplicar la normatividad sin sentido lógico, histórico y sistemático, razón por la cual, en materia procesal, a aquel funcionario con potestad de juzgador le corresponde el deber legal de «interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto» como regla el artículo 42.5 del Código General del Proceso, lo que se extiende también a la contestación y demás actuaciones procesales.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad en su época de oro que «la ley -ha dicho- no es sino ordenamiento abstracto, en espera de que el hombre lo actualice por medio de su voluntad externa, haciéndole producir un sinnúmero de situaciones concretas; son los hechos, por tanto, la fuerza creadora de tales situaciones, pero estas no podrán producirse jamás sin la norma preconstituida que las contempla en abstracto, (...) por ello la doctrina confía más en los hechos, como factor indicador de las disposiciones legales, que en el juicio del agente, sujeto a confusiones y yerros»¹ y, en un pronunciamiento más reciente atinó a decir que «el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por cantera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante»².

¹ CSJ, SC, abril 13 de 1959, GJ: LXXXII, pág. 282.

² CSJ, SC1971-2022, rad. 2018-00106-001.

Tal calificación jurídica de los argumentos expuestos por los litigantes se estructura sobre el principio rector del derecho procesal *iura novit curia* sobre el cual descansa el amplio conocimiento del juez frente al litigante para subsanar o adecuar las actuaciones por él ejercidas, como cuando el demandante invoca una acción que no corresponde o una figura procesal inaplicable, pero sí de los hechos se deduce con notoria claridad a cualquier lector juicioso el fin último de su exposición, no queda más camino que apuntarla a la dirección correcta, pues «*lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda, la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con el que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial*»³.

En ese escenario, si el demandado no presenta sus excepciones previas en escrito aparte como lo exige el artículo 101 del Código General del Proceso, eso no puede ser suficiente para rechazar de plano el argumento o sustraerse a analizarlo por cuanto, ha dicho la jurisprudencia, «*(i) no existe norma alguna que consagre tan gravosa consecuencia (...), de hecho, negarse a estudiar un alegato oportuno, con base en la ubicación física en el expediente, parece constituir un exceso ritual manifiesto*»⁴, razón por la cual, aún de haberse propuesto tales alegatos dentro del escrito de contestación, es menester y casi que inaplazable resolver antes de convocarse a audiencia inicial, salvo que resulte plausible el decreto de pruebas en los casos previstos por el legislador.

Así las cosas, resulta permisible al juez de la causa adecuar -como acá se hizo- los argumentos de los litigantes al trámite o actuación que legalmente corresponde, pues no solamente permite la aplicación del aludido principio del derecho procesal, sino que permite la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, entendiendo estas un mero instrumento para la materialización de aquel como regulan los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso.

Ahora bien. En materia de excepciones previas la regla general es que las pruebas sean eminentemente documentales, por expresa disposición del legislador y, en cuanto ataquen la forma de la demanda que más prueba conducente que el mismo libelo obrante dentro del expediente, tal como emerge de una interpretación del artículo 101 del Código General del Proceso, además que frente a tales argumentos de orden adjetivos se aplica también el principio de *onus probandi actori*, es decir, que quien formula tales alegatos tiene el deber o la carga de probarlos como disponen los artículos 167 *ibidem* y 1757 del Código Civil, por lo que resultaría facultativo de la parte solicitante de aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes o útiles, sin perjuicio de que el juez no quede ciego y vea el expediente en su conjunto para tomar la mejor decisión, pues esta, a pesar de tener un toque procesal, también se somete al principio de necesidad de la prueba contenida en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Corolario de esto, el hecho de que el promotor de tales exceptivas no aporte prueba documental alguno o pida otras a desarrollarse en la audiencia inicial no impide de que el juez resuelva las mismas o, incluso, acuda a su deber de decretar pruebas de forma oficiosa como regula el artículo 170 del Código General del Proceso e incluso vea, coteje y verifique el expediente en su conjunto para determinar si es procedente tal aseveración.

Cierto es que frente a las excepciones previas debe correrse traslado por secretaria mediante la fijación en lista, ahora que debe publicarse en el micrositio web del despacho, como regulan los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 101 y 110 del Código General del Proceso y, su razón de ser es que tal actuación litigiosa no requiere de calificación previa del juez por la cual deba emitir auto, sino que cuando se vea desde secretaría que se invocó una situación así automáticamente debe procederse a realizar la respectiva publicación para dar cuenta a los demás sujetos procesales, resolviéndose al final por auto interlocutorio.

Sin embargo, si antes de ingresarse al despacho el expediente se pasó por alto realizar tal traslado secretarial bien por omisión del empleado judicial o porque no apareció de manifiesto -como acá ocurrió-, genera una irregularidad procesal que puede y debe ser subsanada por el juez mediante una decisión, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia como regula el artículo 42.5 del Código General del Proceso, por lo que para su corrección bien se puede hacer mediante auto en el que se disponga correr

³ CSJ, SC13630-2015, rad. 2009-00042-01.

⁴ CSJ, SC1971-2022, rad. 2018-00106-01.

traslado que, en principio, debía hacerse por secretaría, pues en últimas se permite a los sujetos procesales de forma más efectiva, eficiente y directa conocer de la actuación y pronunciarse en igual término como sí lo hubiera realizado la secretaría del despacho.

Resultaría más dispendioso e incluso desgastante para el juez que, una vez advertida la irregularidad ante la omisión de correr traslado, emitiera un auto ordenando al secretario la fijación en lista cuando ciertamente los demás sujetos procesales ya conocen que se presentó aquella actuación de la cual amerita su pronunciamiento, además de que les daría incluso un mayor término para ejercer su réplica y, ahí sí desconocería el principio de igualdad material entre las partes, imperioso desde la óptica de los artículos 13 de la Constitución Política, 4° y 42.2 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, no queda más camino que confirmar la decisión atacada, pues en ella no se incurrió en desafuero alguno contrario a la ley, más bien en ella se concretaron principios rectores del derecho procesal y, por tanto, se garantizaron las garantías de las partes en litigio, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el auto dictado el 1° de septiembre de 2023 (pdf 001 – C03) por el cual se adecuó una excepción como previa y se corrió traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a117966827d71454aae9b34f8bf12c8717931faf5ecddd38a5a324386e72c2c**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00354-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00372-00 C-2

Como por auto del 1° de septiembre de 2023 (pdf 005 – C02) se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada en reconvencción, sin que obre pronunciamiento al respecto, se DISPONE:

1. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la demandante en reconvencción guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito y no pidió pruebas adicionales conforme los artículos 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1672d8ffba7ce22f00c51dc8fea25e029680de6ff7f806756046db4264b0d5cc

Documento generado en 30/01/2024 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00354-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00372-00 C-1

Como tanto la demanda principal como la de reconvención se encuentran en el mismo estado, quedando pendiente la resolución de las excepciones previas propuestas, se **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la demandante principal recorrió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la defensa solicitando pruebas adicionales (pdf 044-045 – C01) conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.
2. **ADVERTIR** a las partes que cuando se resuelva la excepción previa que se encuentra pendiente de pronunciamiento, se procederá a señalar fecha para audiencia inicial, de ser esto procedente, según se llegue a resolver conforme al numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25ae2e90e78b448fc8c85cc4cc5ed5c469f33f9817cc7536b66a1839aff7a9**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00536-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00425-00 C-1

Se procede a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de los demandados **María del Pilar Sabogal Martínez** e **Ian Sabogal Martínez** en contra del auto dictado el 1° de septiembre de 2023 (pdf 033 – C01) por el cual, entre otras cosas, se dispuso avocar el conocimiento de este asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Quien vitupera afirma que este despacho carece de competencia por cuanto en la escritura pública 944 de 2000 de la Notaría Única de Funza por la cual se constituyó la sociedad comercial Rubén Alfonso Sabogal Zamora & Cía. S. en C. S. se pactó que las diferencias entre sus socios serían dirimidas por el gestor principal o por un tribunal de arbitramento adscrito a la Cámara de Comercio de Facatativá, por lo que sí acá se trata de una diferencia respecto de la dación en pago realizada mediante la escritura pública 2960 de 2015 de la Notaría 67 de Bogotá, tal controversia debió ser conocida por dichos órganos y no por vía judicial ordinaria, pidiendo que se anule «*la avocación del proceso*».

TRASLADO

Aunque el memorialista no acreditó remitir copia simultánea de su impugnación a los demás sujetos procesales, ciertamente la secretaría del despacho fue precavida en fijar en lista la actuación el 20 de octubre de 2023 (pdf 044), sin que se ejerciera réplica alguna.

CONSIDERACIONES

Cuando el suscrito despacho judicial avocó conocimiento de estas diligencias, lo hizo en virtud de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a partir de los cuales se alteró la competencia en ciertos expedientes para remitirlos en esta recién creada oficina en aras de distribuir equitativamente la carga laboral con el ahora Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza.

En ese escenario, tal como lo dispone el inciso 3° del citado artículo 27 del Código General del Proceso, «*lo actuado hasta entonces conservará su validez*», lo que privilegia los principios de economía procesal, preclusión y seguridad jurídica, por lo que aquello adelantado previamente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza como juez natural que inicialmente conoció de esta causa es absolutamente válido y, sobre ello, mal se haría ahora en dar apertura a cuestiones ya zanjadas.

Una de estas cuestiones es precisamente la cláusula compromisoria de la que alude el recurrente por la cual busca acabar este proceso para que sea sometida la controversia al gestor principal o a un tribunal de arbitramento, tal como se pactó en la escritura pública 944 de 2000 de la Notaría Única de Funza, lo que fue analizado en su oportunidad por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, quien por auto del

24 de enero de 2023 resolvió declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria al considerar, entre otros aspectos, que «*en el presente asunto se deprecia la simulación del contrato de dación en pago (...), negocio jurídico que no tiene como causa o motivo el contrato social, razones por las cuales, la dación en pago, si bien fue celebrada entre socios, no alcanza a ser permeada por el compromiso invocado ya que (...) se limita a los problemas sociales y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otros contratos nominados que gozan de gobierno legal expícito (...)*» (pdf 006 – C2), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Así, la decisión adoptada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza de declarar no probada la cláusula compromisoria mediante auto del 24 de enero de 2023 se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que sobre la misma se ofreciera asomo de disgusto en su oportunidad con base en el artículo 302 del Código General del Proceso y, por tanto, es una actuación válida, aún ante la alteración de competencia que distribuyó el expediente al suscrito despacho judicial.

No puede el memorialista ahora venir a exponer su alegato en una oportunidad ulterior a cuando se lo permitía la legislación procesal civil, es decir, en el traslado de la demanda ni tampoco pretender con su recurso revivir términos u oportunidades procesales ya concluidas, incluso con decisión judicial en firme, pues sería tanto como sorprender de forma abusiva, incierta o subjetiva a la justicia cuando ya se ha tomado una decisión, lo que controvertiría lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Sin más, habrá de confirmarse la decisión atacada en su integridad porque el hecho de averse alterado la competencia en razón a la remisión del expediente no invalida lo ya actuado ni tampoco reabre la oportunidad para discutir nuevamente sí es procedente aplicar la cláusula compromisoria, sin que contra tal providencia proceda la alzada subsidiaria al no estar contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso; en mérito de lo cual, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 1° de septiembre de 2023 (pdf 033 – C01) por el cual, entre otras cosas, se dispuso avocar el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801402ff17bae4eb6fc3222b70b5037ed55eb188de0e579e1f8bebed27c6f8d**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00536-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00425-00 C-1

Atendiendo que se acreditó el derecho de postulación de las partes, lo que permite garantizar su defensa técnica dentro de este proceso e igualmente ante la impugnación formulada por el apoderado judicial de algunos demandados, así como la etapa en que se encuentra este proceso, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** al abogado **Jaime Andrés Buitrago Celis** como apoderado judicial de los demandados **María del Pilar Sabogal Martínez** e **Ian Sabogal Martínez** (pdf 034-035 – C01); a la abogada **María Vanessa Cruz Cruz** como apoderada judicial de los demandantes **Jaime Augusto Sabogal Cubillos** y **Sonia Elizabeth Sabogal Cortés** (pdf 038-041 – C01); y al abogado **Daniel Sabogal Mellao** como apoderado judicial de la demandante **Doris Helena Sabogal Cortés** (pdf 042-043 – C01) en los términos de los poderes conferidos con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. **SEÑALAR** las 9:00 am del 14 de marzo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial que inicialmente había sido fijada por auto del 24 de enero de 2023 (pdf 026), diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. **CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45505091f378538aea3727ecfeb674f08ab42dc26c68ff0e5df1446747f544a2**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00394-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00431-00 C-1

Se resuelve el recurso de reposición formulado oportunamente por el libelista en contra del auto dictado el 1° de septiembre de 2023 (pdf 052 – C01) por el cual, entre otras cosas, se abstuvo de convocar a audiencia y librar despacho comisorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El disidente de la decisión argumentó que esperar a una resolución del despacho judicial bogotano acerca de la acumulación de los procesos resulta «*desproporcionado*», más cuando en el juzgado que primero conoció del presente trámite duró «*paralizado por varios meses (...) por la alta carga que tenía*», siendo que la competencia para conocer el asunto es privativa al ser este circuito judicial donde se ubica el predio sobre el que se constituyó la garantía real, resultando necesaria la comisión pues pidió su corrección desde el 20 de mayo de 2022.

TRASLADO

La secretaría del despacho fijó en la respectiva lista los datos del proceso el 25 de octubre de 2023 (pdf 057 – C01) sin que aparezca réplica presentada del apoderado judicial de los demandados, conforme los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Si bien los procesos ejecutivos con garantía real tienen un régimen especial para la acumulación de procesos conforme a los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, existen ciertas circunstancias que no están contempladas en dichos preceptos por lo que debe acudir necesariamente a los postulados genéricos contenidos en los artículos 149 y 150 *ibidem*, entre los cuales se destaca que si se tramitan ante jueces de igual categoría, «*asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares*» y, en caso de decretarse la unificación de *dossiers*, todos ellos «*se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado*».

De lo obrante en el expediente se tiene que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. comunicó mediante oficio 0523 del 24 de abril de 2023 (pdf 045 – C01) que requería información sobre el estado del presente proceso ejecutivo, «*certificando [su] estado actual, cuál es la garantía real y quienes son los sujetos procesales, (...) remita copia del expediente (...) a efectos de que haga parte dentro del presente asunto*» (negrilla fuera de texto) lo que presupone una eventual decisión frente a una acumulación de procesos como en su momento lo intentó el apoderado judicial de las cesionarias del acreedor Siervo Rodríguez Cárdenas (Q.E.P.D.) que fue rechazada por auto del 23 de febrero de 2023 (pdf 006 – C02), por lo que estando pendiente esa situación no resultaría adecuado continuar con este trámite a sabiendas de que en un futuro va a hacer sometido ante otro funcionario judicial que resolverá si asume el conocimiento del caso.

En ese sentido, mal haría este juzgado en llevar el juicio hasta la etapa de oralidad o inclusive fallar la decisión cuando corresponderá al otro despacho judicial determinar si asume el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra por cuanto los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso buscan que se emita una decisión uniforme en favor de todos los acreedores, a título universal, de tal suerte que sí el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. asume tal postura, será ese despacho quien resuelva las actuaciones que están pendientes.

Lo anterior, también se extiende a las medidas cautelares, pues el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso es diáfano en señalar que «*los embargos y secuestros*» como el que está pendiente por adelantarse acá «*practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores*», por lo que sin conocer la existencia de otro secuestro decretado, practicado o consumado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resultaría de impericia llegar a practicar otro en desmedro de los demás acreedores, razón por la cual una vez se obtenga información sobre la decisión adoptada por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se resolverá sobre la comisión de dicha diligencia.

En cualquier caso, no adelantar en este preciso momento la diligencia de secuestro a cargo de este expediente realmente no vulnera derechos fundamentales de la parte demandante porque el embargo inicialmente decretado en el mandamiento ejecutivo ya se encuentra debidamente inscrito, lo que impide el riesgo de venta del predio dado en garantía y, el secuestro simplemente es una medida cautelar consistente en el «*depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión favorable*» como cita el artículo 2273 del Código Civil, por lo que una vez practicado el mismo se dejará en manos del auxiliar de la justicia quien velará por su correcta administración, pero esa cautela bien puede esperar la determinación que tome el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que sí allí ya se practicó dicha diligencia no resultaría adecuado llegar a adelantarla nuevamente a sabiendas de una eventual acumulación.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión, pero advirtiendo que no existe un pronunciamiento del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se le requerirá a dicha cédula judicial para que se sirva aclarar o informar si procederá a la acumulación en el menor tiempo posible y, así poder tomar la decisión que en derecho corresponda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 1° de septiembre de 2023 (pdf 052 – C01) por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR al **Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** para que en el término de la distancia se sirva informar a este estrado judicial sí efectivamente acumulará este proceso ejecutivo con garantía real a aquel que cursa allá con el radicado **11001-31-03-020-2020-00333-00** promovido por **Carmen Rosa Rodríguez Pérez & Otras** en contra de **Jairo Alberto Arias Diazgranados** y **Martha Elena Ramos González** a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual remítase copia de la presente decisión conforme a los artículos 150, 463 y 464 del Código General del Proceso. *Ofíciense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded760ebe186e677a0e13acbe6d2b24663b31bf52bb67cbbdcb832f1d14aed5c**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00030-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00440-00

Una vez el despacho judicial que conocía de esta causa remitió las piezas faltantes del expediente, la secretaría de este estrado procedió juiciosamente a su incorporación frente a lo cual ya se tiene por concluida la etapa escritural en este litigio, por lo que es procedente convocar a la vista pública, siendo posible y conveniente decretar desde ahora las pruebas a practicarse en dicha diligencia, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** al expediente las actuaciones faltantes que fueron remitidas por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** (pdf 17) y organizada por la secretaría del despacho conforme al artículo 122 del Código General del Proceso.

2. **PRECISAR** que se encuentra saneada cualquier irregularidad que se pudo haber presentado frente al emplazamiento de los demandados **Jenifer Rosseny Alonso Ramírez** y **José Leni Sotelo Guzmán**, por cuanto sus datos fueron bien incluidos por secretaría en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** (pdf 16), sin que ninguno se presentara a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 13 de marzo de 2020 (pág. 101 pdf 01), más si lo hizo la abogada **Miryam Paramo Ortiz** en su calidad de curadora *ad litem* de aquellos el 21 de junio de 2022 (pág. 55 pdf 02), quedando integrado el contradictorio, conforme los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 49, 56, 108 y 293 del Código General del Proceso.

3. **TENER** en cuenta que la abogada **Miryam Paramo Ortiz** en su calidad de curadora *ad litem* de ambos demandados no contestó la demanda por cuanto la allegada el 7 de julio de 2022 (pdf 03-04) hace alusión a otro expediente, sin que, en todo caso, formulara excepciones de mérito conforme los artículos 96, 97 y 369 del Código General del Proceso.

2. **SEÑALAR** las 9:00 am del 21 de marzo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. **CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

4. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Abstenerse de decretar el interrogatorio que deberían rendir bajo juramento los demandados **Jenifer Rosseny Alonso Ramírez** y **José Leni Sotelo Guzmán** porque se encuentran ausentes, estando representados por curador *ad litem* de conformidad con los artículos 168, 191 y 198 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de la misma parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberán rendir bajo juramento los demandantes **Barcelino Quete Forero, Karen Dayana Quete Martínez y Juan Felipe Quete Martínez** a las preguntas que le formulará en la audiencia su apoderado judicial de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

d) *Juramento estimatorio*

Tener en cuenta la estimación juramentada de los perjuicios realizada en la demanda, por lo que será prueba de su monto, salvo que se calculará en exceso, lo que se determinará en la respectiva audiencia, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. **RECHAZAR** por inconducentes e impertinentes las pruebas solicitadas por la abogada **Miryam Paramo Ortiz** en su calidad de curadora *ad litem* de ambos demandados (pdf 03) por cuanto **Oscar Javier Quintero Achury y Luisa Fernanda Ballesteros Serrato** no son parte dentro de esa causa judicial, razón por la cual no podrían rendir interrogatorio ni tampoco será procedente su valoración por médico forense conforme los artículos 168, 191 y 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee3e1de5afdaab2472e95f827d1f778e91905221273ac6ecea7f5e2e08c1ab1**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00322-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00476-00

Revisando las diligencias allegadas por el libelista para integrar el contradictorio se observa que el 29 de octubre de 2020 se elaboró citación con destino a la dirección física del demandado en la que se le previno comparecer en el término de cinco (5) días hábiles, cuando lo correcto es diez (10) días hábiles al estar en un municipio distinto a donde se ubica esta sede judicial e igualmente no se incluyó en su descripción los autos dictados el 28 de junio de 2019 (pág. 292 pdf 01) y 12 de marzo de 2020 (pág. 297 pdf 01), señalándose erróneamente una providencia del 12 de marzo de 2019 que no corresponde a este expediente, por lo que se incumplen las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que se pueda tener en cuenta el aviso judicial posteriormente elaborado y entregado.

En ese sentido, se **requiere** al apoderado judicial de la demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a notificar en legal forma los autos dictados el 10 de mayo de 2019 (pág. 288 pdf 01), el 28 de junio de 2019 (pág. 292 pdf 01) y el 12 de marzo de 2020 (pág. 297 pdf 01), al demandado **Julián David Polo Camacho** enviando la citación con el contenido que corresponde y, eventualmente, el aviso con copia de dichas providencias, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme los artículos 78.6, 291, 292 y 317.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

Por otro lado, se agrega al expediente el despacho comisorio número 47 de 2022 (pdf 09-10) debidamente diligenciado por la **Inspección 2° Municipal de Policía de Mosquera** el 2 de octubre de 2023, sin que se pueda acceder al enlace remitido para descargar el registro filmico de dicha diligencia citado en el acta de la misma, por lo que se dispone que por secretaría se **solicite** a esa entidad para que se sirva remitir prontamente esa videograbación para mantener la unicidad del expediente conforme los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 y 122 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79851df1fbbcd10127eceb3044b386404091bf7dbb8ad5d20fea62af449a1504**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00924-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00493-00 C-1

Una vez el apoderado judicial de la demandada advirtió que no se ha dado trámite a su impugnación formulada oportunamente el 13 de enero de 2020 (pág. 11 pdf 003 – C01) en contra del auto dictado el 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C01) respecto a la negativa del decreto de la inspección judicial pedida por la pasiva, se procede ahora a resolver dicho recurso de reposición en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dice el recurrente que con la inspección judicial pedida sobre el denominado Lote 45 A de la Zona Franca de Occidente de Mosquera se pretende *«verificar y esclarecer la totalidad de los hechos relacionados con el presunto incumplimiento materia del proceso, toda vez que estos recaen sobre aspectos atinentes a la ejecución del contrato de obra que tiene por objeto la construcción del inmueble en cuestión»*, precisando que ese medio probatorio resulta necesario porque permitirá establecer *«el estado actual de la obra y su deterioro, respecto de las condiciones pactadas en el contrato»* y, con esto, probar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, aspecto que *«no está soportada en otros medios probatorios ya obrantes en el proceso»*, por lo que pide decretar tal diligencia o, en caso de confirmarse la decisión, concederse la apelación.

TRASLADO

La secretaría del despacho remitente fijó el proceso en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, lo que a su turno supone el aviso a los sujetos procesales de la existencia de impugnaciones, a saber, la presentada por el apoderado judicial de la demandante (pág. 274 pdf 002 – C01) y la que ahora se decide (pág. 11 pdf 003 – C01), sin que obre réplica del extremo actor frente a esta última.

CONSIDERACIONES

Tal como cita el recurrente en su escrito, cuando se decreta una inspección judicial es menester tener certeza que los hechos a verificarse o esclarecerse son imposible de demostrarse por otros medios de prueba como videograbaciones, fotografías, confesión, testimonios, dictamen pericial o cualquier otro que no implique un desgaste de la administración de justicia tan alto como el que demanda aquel medio de convicción, en el que muchas veces el funcionario judicial debe dejar de atender sus funciones normales para desplazarse a otros lugares fuera de su oficina, siendo una actuación eminentemente subsidiaria o excepcional tal como dispone el artículo 236 del Código General del Proceso.

Es precisamente por esa razón que el artículo 237 del Código General del Proceso exige que quien pida la inspección debe expresar *«con claridad y precisión los hechos que pretende probar»*, pues esto permite al instructor determinar con grado suficiente de certeza sí efectivamente no existen otros medios para conocer o probar esos hechos.

En ese sentido, de la solicitud probatoria esbozada por el acá recurrente se sigue que textualmente pidió tal probanza *«con el fin de verificar y esclarecer los hechos materia del proceso»*, manifestación que resulta abstracta y etérea frente a la exigencia de precisión contenida en el artículo 237 del Código General del Proceso, pues no resulta la misma suficiente para saber cuáles hechos de la demanda, precisamente, requieren del desplazamiento del fallador a dicho sitio, en desmedro de los demás asuntos a su cargo.

En ese sentido, la decisión recurrida fue acertada al considerarse que la parte demandada no precisó cuáles de todos esos hechos eran los que debían probarse por inspección

judicial directa del fallador, pero sí aún se tuviera en cuenta la aclaración posterior que hizo el impugnante en su escrito para decir que su objetivo es demostrar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la ejecución de la obra, que precisamente es el soporte del litigio presentado, tampoco habría lugar a decreto alguno de tal medio probatorio, pues la tesis fáctica propuesta por la defensa, según la cual, se cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales a cargo de la pasiva con la construcción de la obra puede ser demostrada por otras formas como las fotografías, la videograbación, el dictamen pericial, la declaración de terceros o incluso la misma confesión de la demandante.

Basta una fotografía o una videograbación como prueba documental para demostrar de forma fidedigna el «*el estado actual de la obra y su deterioro, respecto de las condiciones pactadas en el contrato*» que, de haberse allegado oportunamente en el traslado de la demanda, daría fe de lo que representan gráficamente si no se hubiera tachado de falso o desconocido por el apoderado judicial de la accionante, como regulan los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En ese sentido, no queda otra opción que confirmar la decisión recurrida por cuanto su sentido es genuino en derecho al abstenerse en decretar una inspección judicial para demostrar hechos indeterminados, abstractos o imprecisos descritos en la solicitud probatoria y, a pesar de haberse aclarado los mismos, sencillamente estos resultan perceptibles por otros medios de convicción mucho más prácticos, sencillos y al alcance de quien busca su comprobación; por lo que ante el infortunio del recurso horizontal, deberá concederse la alzada subsidiaria al ser procedente contra la decisión objetada conforme el artículo 321.3 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C01) respecto a la negativa del decreto de la inspección judicial pedida por la pasiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el efecto devolutivo de conformidad con los artículos 321.1 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120d411ce9d3c18b6910d424a95bc8246739c8f68dbbec76b7d423c7ab7f95d**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00924-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00493-00 C-1

Conforme a lo expuesto en autos de esta misma fecha, resulta ahora oportuno convocar a audiencia pendiente por celebrarse dentro de este juicio, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. SEÑALAR** las 10:00 am del 19 de marzo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.
- 3. PREVENIR** a las partes para que se estén a lo dispuesto en autos del 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C01), 30 de marzo de 2023 (pdf 013 – C01) y los dictados en esta misma fecha conforme los artículos 302, 322, 323 y 330 del Código General del Proceso.
- 4. DEVOLVER** por secretaría el despacho comisorio número 085 de 2023 (pdf 014-015 – C01) al **Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.** para que proceda sin demora a auxiliar la comisión para la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos, toda vez que (i) tal diligencia debe adelantarse en la capital del país que no corresponde con la sede de este estrado judicial como lo permite el artículo 171 del Código General del Proceso; (ii) la decisión de decretar dicha prueba es de resorte exclusivo de este juzgado de conocimiento como se dispuso en autos del 30 de marzo de 2023 (pdf 013 – C01) y 11 de octubre de 2023 (pdf 020 – C01) con respaldo de la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** tal como obra en auto del 15 de noviembre de 2022 (pdf 002 – 2da Inst.), conforme al artículo 170 *ibidem* y (iii) la existencia de una carga laboral excesiva no es suficiente para sustraerse al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, para lo cual remítase copia de las decisiones acá citadas a dicho despacho judicial. *Oficiese*.
- 5. IMPONER** la carga procesal al apoderado judicial de la demandante para que adelante todas las gestiones necesarias ante el **Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.** encaminadas a que se auxilie la comisión y se proceda con la práctica de la prueba decretada, debiendo dar cuenta de sus actividades a este estrado judicial conforme los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.
- 6. RECHAZAR DE PLANO** las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la demandante (pdf 023-039 – C01) por cuanto la inspección judicial con exhibición de documentos debe ser practicada por la autoridad comisionada como determina la ley, sin que se pueda realizar la misma en la audiencia convocada ni tampoco allegarse previamente los documentos exigidos con base en los artículos 39, 40, 43.3, 171, 236 y 266 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c4d6113c2fc79ec01f0f4fc25e995dda647b0c5691158b040b36bff6066f95**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00924-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00493-00 C-1

Ahora, se procede a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de la pasiva contra el auto dictado el 11 de octubre de 2023 (pdf 020 – C01) por medio del cual se convocó a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, previendo a las partes para que se estuvieran a lo dispuesto en autos del 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C01) y 30 de marzo de 2023 (pdf 013 – C01) que habían señalado inicialmente dicha diligencia y se decretaron pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dice el recurrente que no es posible convocar a la audiencia programada en la decisión reprochada porque el auto del 13 de diciembre de 2019 por el cual se decretó unas pruebas y se negaron otras no se encuentra en firme al haberse presentado impugnaciones contra el mismo que aún no se han resuelto, precisamente un recurso de reposición en subsidio de apelación que él mismo formuló, por lo que pidió revocar la última decisión para que se resuelva la primogénita inconformidad.

TRASLADO

La secretaría del despacho fijó en la respectiva lista los datos del proceso el 20 de octubre de 2023 (pdf 035 – C01) sin que aparezca réplica del apoderado judicial de la demandante conforme los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En efecto, una providencia no se encuentra ejecutoriada cuando contra ella se formuló oportunamente un recurso y cobra firmeza hasta tanto se resuelva tal inconformidad sea en vía horizontal mediante la reposición o vertical por apelación directa o subsidiaria como dispone el artículo 302 del Código General del Proceso.

En la práctica, cuando se interpone un recurso de reposición contra un auto -como aquel que decreta pruebas- tal decisión no queda debidamente ejecutoriada hasta que sea resuelta la impugnación y, de haberse formulado apelación directa o subsidiaria, tal alzada se concede en el efecto devolutivo, es decir, *«en [ese] caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso»*, lo que se aplica por regla general a todos los autos como dispone el artículo 323 del Código General del Proceso.

En estricto sentido, cuando se señala fecha para audiencia inicial, también se permite al juez decretar las pruebas a practicarse y, desde luego, el pronunciamiento acerca de la negativa de los medios probatorios como regula el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, lo que lleva a preguntarse qué pasaría si se concede la apelación contra aquella providencia, pues conforme a lo expuesto no estaría en firme, pero tampoco se suspende el cumplimiento de dicha determinación, lo que llegaría a dar la idea equivocada de no poderse dictar sentencia.

Para explicarse, debe reconocerse que únicamente el auto por el cual se niega la práctica de la prueba en primera instancia es apelable, de allí que surja una situación particular cuando esa decisión se confirma, revoca o modifica antes o después de la sentencia dictada por el *a quo*, lo que se encuentra regulado en el artículo 330 del Código General del Proceso.

En dicha disposición se tiene que (a) sí se confirma la decisión de negativa para practicar una prueba, sencillamente no habrá mayores inconvenientes pues en primera instancia no

se evacuó y ante el superior tampoco se practicará; (b) sí se revoca o modifica la decisión en el sentido de practicar la prueba que inicialmente fue negada puede suceder que aún no se dicte sentencia de primera instancia, por lo que deberá procederse con su práctica antes de que se tome dicha determinación por el *a quo*, (c) pero sí ya se dictó sentencia de primer grado, puede pasar que se interponga apelación contra ese fallo, caso en el cual el superior debe practicar la prueba al considerar que debía ser evacuada en primera instancia, pero sí contra la decisión definitiva inferior no se formula reparo alguno, habrá de informar esto al *ad quem* para que declare desierta la primogénita impugnación, tal como también enseña el artículo 323 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se tiene que la reposición formulada por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C02) fue resuelta por auto del 24 de marzo de 2022 (pdf 045 – C01), concediendo la apelación subsidiaria en efecto devolutivo, la cual fue resuelta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por auto del 15 de noviembre de 2022 (pdf 002 – 2° Inst.) por el cual revocó la determinación del *a quo* ordenando la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos, estando, por tanto, esa decisión debidamente ejecutoriada conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.

Por su parte, la reposición formulada por el apoderado judicial de la demandada el 13 de enero de 2020 (pág. 11 pdf 003 – C01) contra el auto del 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C02) a penas hasta ahora en auto de esta misma fecha es resuelta, confirmando la primogénita decisión y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, implicando ello que la audiencia programada podrá realizarse muy a pesar de que dicho cuerpo colegiado se demore en resolver lo de su competencia, frente a lo cual de revocar la decisión adoptada se procederá a la práctica de la aludida inspección judicial en esta instancia antes de que se dicte sentencia o, de haberse dictado la misma, le corresponderá al superior su práctica de presentarse apelación contra el fallo que eventualmente se dicte.

Con todo esto, le asiste razón al recurrente porque cuando se emitió la decisión reprochada aún no se encontraba en firme vía reposición principal el auto del 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C02) como regula el pluricitado artículo 302 del Código General del Proceso, empero, ya resuelta y concedida la apelación en el efecto devolutivo no queda más opción que en auto separado convocar a la aludida diligencia que podrá desarrollarse sin ningún contratiempo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto del 11 de octubre de 2023 (pdf 020 – C01) únicamente frente a la convocatoria de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento por cuanto para esa fecha no se encontraba en firme el auto del 13 de diciembre de 2019 (pág. 271 pdf 002 – C02) por el cual se decretó unas pruebas y se negaron otras, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a175427272266cb7035c9a677c0c5a85cbc5502a37055158ec3c36972154806**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00600-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00503-00 C-1

Sería del caso de entrar a resolver sobre la impugnación formulada por el apoderado judicial de la entidad cooperativa demandada (pdf 009-012 – C01) en contra del auto dictado el 29 de septiembre de 2023 (pdf 008 – C01) por el cual, entre otras cosas, se negó el levantamiento de las medidas cautelares, sino fuera porque el memorialista aportó prueba sumaria de que la abogada **Yudi Judith Guzmán Mendoza (Q.E.P.D.)**, apoderada judicial de la demandante, falleció hace ya un buen tiempo, sin que dentro del expediente exista prueba conducente de tal deceso, configurándose causal de interrupción del proceso y, por tanto, la imposibilidad de continuar con el mismo hasta tanto esa situación no sea aclarada para garantizar los derechos de la parte demandante como dispone el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, debiéndose tomar las medidas necesarias para impedir la paralización de este trámite, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación aporte copia digital, simple y legible del registro civil de defunción de la abogada **Yudi Judith Guzmán Mendoza (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con **C.C. 51.740.104** para los fines de este proceso, so pena de las sanciones patrimoniales y disciplinarias en contra del servidor público que se abstenga o retarde su cumplimiento conforme a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 43.3 y 44.3 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

2. **ADVERTIR** que cuando se obtenga tal registro civil de defunción se resolverá sobre la interrupción del proceso, la declaratoria de nulidad -de ser procedente- y se ordenará notificar por aviso a la parte demandante principal para que constituya nuevo apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8cae5f7dc89712c99979998b55f57e6810b73a5cbe751d9229d9efefabc2a0**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00380-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00511-00

Conforme a lo expuesto en auto de esta misma fecha, al escucharse a una de las sociedades demandadas sin necesidad de consignar los cánones causados y debidos, se encuentra que dentro de los argumentos expuestos por su defensa están «ausencia de agotamiento de requisito de procedibilidad para ejercitar la acción» y «falta de jurisdicción con ocasión a la existencia de cláusula compromisoria», siendo realmente argumentos propios de una excepción previa conforme a los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que bajo el principio *iura novit curia* es procedente darle el trámite que legalmente corresponde, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADECUAR** los alegatos denominados «ausencia de agotamiento de requisito de procedibilidad para ejercitar la acción» y «falta de jurisdicción con ocasión a la existencia de cláusula compromisoria» presentados oportunamente en la contestación de la demanda **Urbanos Logística S. en C.** (pág. 125-126 pdf 001) como excepciones previas tipificadas en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. **CORRER** traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la sociedad **Urbanos Logística S. en C.** (pág. 125-126 pdf 001) para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión se pronuncie sobre ella y, de ser el caso, subsane los defectos anotados, toda vez que ciertamente se acreditó el envío de dicha actuación a los demás sujetos procesales, no se probó el acuse de recibo, debiéndose haber realizado por secretaría, pero se hace por auto garantizando la economía procesal como regulan los artículos 42.1, 101 y 110 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2a6e4222d240de7ccd07ff02058e024779941aa3c0ffd04ae5dff37cca138**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00380-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00511-00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de una de las demandadas en contra del auto dictado el 4 de agosto de 2022 (pág. 268 pdf 001) por el cual se resolvió no escuchar a ese sujeto procesal al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento debidos y causados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dice el recurrente que este proceso es de restitución bien mueble, no inmueble; reiterando que *«no tiene vinculo comercial, civil, comercial o negocial alguno con la (...) demandante, en la medida que ninguna prestación de servicio o comercialización de bien le efectuó»* por cuanto el negocio jurídico tiene como arrendataria a Logística Premium S.A.S., quien dejó la estantería arrendada como garantía de las obligaciones frente al arrendamiento de la bodega en donde funcionaba, por lo que al no haber celebrado contrato de arrendamiento con la accionante pidió revocar la decisión para que sea escuchada en este trámite y, de no hacerlo conceda la alzada.

TRASLADO

La secretaría del despacho fijó en la respectiva lista los datos del proceso el 25 de octubre de 2023 (pdf 025) sin que aparezca réplica del apoderado judicial de la demandante principal conforme los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La exigencia al demandado de que pague los cánones debidos en caso de invocarse mora como causal de terminación del contrato de arrendamiento, así como de la renta que se siga causando tiene su origen en el Código Judicial de 1931, precisada en el Código de Procedimiento Civil con su reforma de 1989 e incorporada en el actual Código General del Proceso, aspecto que en su momento fue analizado por la Corte Constitucional quien señaló que *«la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales»*¹, porque cuando se invoca la causal de la mora en el pago de la renta, dice aquella corporación se *«coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago»*².

Ahora bien, tal regla ahora incorporada en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, es aplicable a cualquier clase de proceso declarativo en el que se busque la terminación del contrato de cualquier naturaleza, tal como el leasing o

¹ CC, C-070 de 1993.

² *Ibidem*.

el comodato y, consecuentemente, la restitución de una cosa -mueble o inmueble-, pues el artículo 385 *ibidem* es claro en señalar que esas reglas se amplían a casos como este en el cual se discute la terminación de un contrato de arrendamiento de estanterías -bien mueble- por mora en el pago de la renta e igualmente aún si este último no existiera, sería imperioso aplicar la analogía *iuris* como exige el artículo 12 *ibid.*

Sin embargo, tal regla tiene su respectiva excepción a partir de la jurisprudencia constitucional: *«cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (...) no debe exigírsele al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados; lo anterior, en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los supuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento»*³, es decir, que el demandado queda relevado de cumplir aquella exigencia del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso porque resultaría excesivo imponerle tan semejante carga para ser escuchado, llegando incluso a comprometer sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia⁴.

Otra excepción para aplicar la comentada regla consiste en que *«no es posible exigirle al arrendatario (...) que cumpla a rajatabla con la carga de consignar los reajustes por cuya ausencia de pago se le increpa, [pues si bien] no se niega (...) que la exigencia de pagar los cánones o reajustes debidos por el arrendatario para poder ser oído en un juicio de restitución de tenencia es un imperativo que se aviene a los mandatos constitucionales (...) e, igualmente, que precisamente, por tal razón, es unca carga de la que, en principio no puede sustraerse antojadizamente aquél; [hay casos] en los que la rígida e inflexible aplicación de tal precepto conduce a cercenar las garantías fundamentales del demandado»*⁵.

De tal manera, se puede concluir que la exigencia de pagar los cánones de arrendamiento para ser oído en el juicio de restitución -sea de cualquier clase de bien o de contrato- no es procedente frente a aquel demandado que niega la existencia del negocio jurídico correspondiente, la calidad del demandante como arrendador o el monto de la renta, siempre y cuando permita exponer sus argumentos al punto de generar duda suficiente para ser escuchado.

En este caso, el apoderado judicial de Urbanos Logística S. en C. argumentó en su contestación y reiteró en su impugnación que dicha sociedad no es arrendataria de la demandante, por cuanto el vínculo comercial para arrendar la estantería se hizo directamente con Logística Premium S.A.S., a quien se le arrendó una bodega por parte de Urbanos Logística S. en C., es decir, aparentemente en un negocio jurídico independiente que no tiene nada que ver con el arrendamiento de los bienes muebles que acá se pretende restituir.

Tal argumentación, para este despacho, resulta generar duda suficiente para desconocer la calidad de arrendador de la demandante frente a la demandada impugnante, razón por la cual se encuentra relevada de la carga contenida en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, para que sus alegatos, narración y pruebas sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal respectiva y, de ser el caso, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Es de precisar que acá no se trata de avalar ciegamente los argumentos del impugnante, sino únicamente este estrado judicial considera que los mismos sí llegan a generar una genuina duda frente a la existencia de vínculo jurídico entre la sociedad Urbanos Logística S. en C. y Quick Help S.A.S., por lo que amerita escuchar a aquella para decidir justamente lo que en su momento se considere.

³ CC, T-067 de 2010.

⁴ CJS, STC6631-2021, rad. 2021-00119-01.

⁵ CSJ, SC, mayo 2 de 2013, rad. 2013-00085-01.

No queda otra opción que modificar el auto atacado para, en su lugar, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada Urbanos Logística S. en C., sin embargo, advirtiendo que tal actuación debe hacerse por secretaría, para garantizar una mayor economía procesal, sin que se vulneren garantías de los sujetos procesales, el derecho de contradicción y el principio de congruencia, se realizará por este mismo auto con base en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, sin que sea procedente la alzada al salir adelante la impugnación horizontal, a pesar de ser de aquellas providencias que admiten la misma como regula el artículo 321.1 *ibidem*; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el auto dictado el 4 de agosto de 2022 (pág. 268 pdf 001) en el sentido de que se escuchará a la sociedad demandada **Urbanos Logística S. en C.** dentro de este proceso sin exigirle el pago de los cánones de arrendamiento debidos y aquellos causados en el curso del proceso.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria por cuanto prosperó el recurso de reposición principal formulado por el impugnante.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada **Urbanos Logística S. en C.** para que pida o aporte nuevas pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9516ef55bf2f416d878017bdb12979fd98606e090516f606b5d806f316b1e624**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00610-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00552-00 C-1

Considerando lo dispuesto en auto de esta misma fecha, ante las actuaciones surtidas y en aras de darle impulso a este trámite, se **DISPONE**:

- TENER** en cuenta que la secretaría del despacho incluyó los datos de los **Herederos Indeterminados de Ezequiel Mora García (Q.E.P.D.)** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** (pdf 009 – C01) sin que nadie compareciera a recibir la notificación personal del auto admisorio dictado el 31 de agosto de 2017 (pág. 266 – pdf 001 – C01) conforme los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 y 293 del Código General del Proceso.
- EXHORTAR** a la secretaría del despacho para que proceda a realizar la comunicación dirigida al abogado **Pedro Alejandro Carranza Cepeda** respecto de su nombramiento como curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Ezequiel Mora García (Q.E.P.D.)**, tal como se dispuso en auto del 20 de octubre de 2023 (pdf 006 – C01) dejando expresa constancia en el expediente de tal proceder conforme los artículos 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
- REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a la dirección electrónica «*matelupa@outlook.com*» reportada por la abogada **María Teresa de los Ángeles Luna Parra** como apoderada judicial sustituta de los demandantes, dejando constancia en el expediente de su remisión y acuse de recibo, además de coordinar con la profesional en derecho si se presenta alguna inconsistencia o dificultad para acceder a dicho enlace conforme los artículos 4° de la Ley 2213 de 2022 y 123.1 del Código General del Proceso.
- ADVERTIR** a la apoderada judicial sustituta de los demandantes que el término concedido en auto del 20 de octubre de 2023 (pdf 006 – C01) para que cumpla su deber de integrar el contradictorio comienza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión por estado, reiterándole la orden impartida en el numeral 11 de dicha providencia con sus respectivas consecuencias ante su incumplimiento conforme los artículos 44.3, 78.6, 79.5, 118, 291 y 292 del Código General del Proceso, 59 de la Ley 270 de 1996 y 33.8 de la Ley 1123 de 2007. *Secretaría controle términos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 01-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed171e83684abc4b674d187ec5197d3bd5385765ace6739e5b0c7c31e91b11**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00610-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00552-00 C-1

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada **Carmen Rosa Toro de Mora** en contra del auto dictado el pasado 20 de octubre (pdf 006 – C01).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dice la defensa que el último acto de impulso procesal real fue el 8 de octubre de 2019 hasta el 17 de abril del año pasado cuando se hizo la sustitución de poder del apoderado judicial inicial de los demandantes a la actual profesional, mientras que se remitió el expediente al suscrito estrado judicial lo que *«no constituye acto procesal de impulso»*, razón por la cual este caso *«ha estado en las secretarías [sic] por el lapso (...) de cuatro (4) años, sin movimiento alguno»* por lo que pidió revocar la decisión para que, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TRASLADO

La secretaría del despacho fijó en la respectiva lista los datos del proceso el 3 de noviembre de 2023 (pdf 010 – C01) sin que aparezca réplica oportunamente presentada de la apoderada judicial sustituta de los demandantes conforme los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La regla general en el derecho procesal civil, dentro del cual se encuentra la presente controversia, es que quien promueve la controversia tiene a su cargo ciertas cargas procesales expresamente definidas en la legislación, caso contrario, *«el juez [tiene] poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso»* como regla el parágrafo del artículo 60 de la Ley 270 de 1996, lo que se replicó en el inciso 2° del artículo 8° del Código General del Proceso, según el cual *«los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos»*.

En ese contexto, una de esas cargas procesales impuestas a la parte demandante es *«realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio»*, tal como indica el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, a la libelista corresponderá adelantar los actos que considere necesarios para que el demandado se notifique del auto admisorio sin lo cual no puede continuarse el proceso, razón por la que es procedente el requerimiento para que cumpla con dicho rol en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que así imponga ese deber, so pena de decretar la terminación del trámite, salvo que estén pendiente por consumarse medidas cautelares con base en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*.

Otra de las reglas, la que aquí es expuesta por el recurrente, es aquella regulada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso bajo la cual también se decretará la terminación del proceso *«cuando (...) permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio»*, modalidad que en su tiempo se denominó caducidad de la instancia y hoy día desistimiento tácito, cuya finalidad es *«(i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para*

materializarlos y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo»¹.

En ese contexto, cuando se decreta la terminación por desistimiento tácito no se puede perder el foco de la existencia de una carga procesal pendiente de la parte interesada o de una actuación de su resorte, pues si dicha actuación corresponde al juzgado o a otro sujeto procesal, sería injusto llegar a una consecuencia nefasta de culminación fulminante del juicio e igualmente cualquiera de los términos descritos en los preceptos normativos antes descritos se interrumpen con cualquier actuación *«apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”»².*

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 23 de agosto de 2019 (pág. 309 pdf 001 – C01) se tomaron varias decisiones, entre ellas, el requerimiento para realizar el edicto emplazatorio, las diligencias para notificar el auto admisorio a los demandados y la aclaración sobre los registros civiles de nacimiento de dos de los convocados a este juicio, allegándose el 8 de octubre de 2019 (pág. 311-323 pdf 001 – C01) el edicto emplazatorio, algunas citaciones y la aclaración pedida, fecha desde la cual el proceso quedó en secretaría del despacho remitente desde esa fecha a la espera de que se calificaran esas actuaciones, por lo que se convierte en un deber a cargo de la administración de justicia más no de la parte demandante, pues era menester emitir una decisión para determinar si lo realizado se ajustaba a la normatividad aplicable.

Elementalmente, solo hasta el 17 de abril del año pasado (pdf 002-003 – C01) se presentó sustitución del poder por parte del libelista y el 30 de mayo de 2023 (pdf 004 – C01) el despacho remitente dispuso el envío del expediente al suscrito estrado judicial sin que se obtuviera la actuación suficiente que demanda el recurrente, pero ante la responsabilidad de la justicia de emitir decisión pendiente, aquel término anual de abandono no puede contabilizarse automáticamente sin mayor detenimiento ni tampoco pasar por alto que el ahora recurrente no pidió previamente la terminación como supone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sino que esperó a que este despacho tomara una decisión para ahí si abrir el debate que viene a ventilar vía impugnación.

Cosa distinta sería si previamente a la emisión de la decisión ahora reprochada, aquel que impugna hubiera solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito o, en su defecto, estuvieran pendientes cargas procesales a cargo de la parte demandante únicamente, pero como no es así la figura alegada no podrá ser aplicada y, en consecuencia, la decisión adoptada no incurrió en error alguno debiéndose confirmar sin que sobre la misma se admita la alzada al no contemplarse en el artículo 321 del Código General del Proceso, en mérito de lo cual este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto del 20 de octubre de 2023 (pdf 006 – C01) por el cual se avocó conocimiento y se tomaron otras decisiones, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso subsidiario de apelación por cuanto no resulta procedente para la decisión objeto de reproche conforme el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ CC, T-078 de 2022.

² CSJ, STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7385808805536418d0c11576c73b0ec452c6081d2689f6ab788807fbd62af**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Prueba extraprocésal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00002-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00720-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **SEÑALAR** las 10:00 am del 10 de abril de 2024 para celebrarse la audiencia en la que se practicará la prueba de exhibición de documentos, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial del convocante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a notificar a la convocada de los autos dictados el 23 de marzo de 2023 (pdf 08) y 9 de mayo de 2023 (pdf 12) junto con la presente decisión remitiendo dichas providencias junto con la solicitud y sus anexos mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la sociedad convocada cumpliendo las exigencias de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 19 y 20 de la Ley 527 de 1999, so pena de decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e8d60ab7e419edb3860a92c7dec823be254eeae525a4146040fec6e52f626**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2024

Clase de proceso: Prueba extraprocésal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00004-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00721-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **INADMITIR** la presente solicitud para que se subsanen los defectos de los que adolece precisados a continuación en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo con base en lo reglado en los artículos 90 y 183 a 189 Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022:

2.1. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

2.2. Indicar concretamente en los hechos que pretende probar la forma como la obligación que busca ser confesada se haría exigible, esto es, bajo condición o plazo, toda vez que la valoración de la misma y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan (arts. 43.3, 184 y 174 CGP).

2.3. Acreditar el envío simultáneo de la solicitud, la subsanación y sus anexos a la dirección electrónica del convocado (art. 91 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre en un solo escrito la solicitud y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 01-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae7164c166387626e17770448358a9ae8a617b484c2b00da8dd80bf0d37edf**

Documento generado en 30/01/2024 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>